

PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE SANCIONES INICIADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, CON MOTIVO DE OBSERVACIONES NO SUBSANADAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS POR DICHO PARTIDO, RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A ACTIVIDADES ELECTORALES Y DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL DOS MIL NUEVE.

EXPEDIENTE N° 001/2010

RESOLUCION

Santiago de Querétaro, Qro., a los 25 veinticinco días del mes de febrero del dos mil diez.

Vistos para resolver la presente causa dentro del expediente 001/2010, relativo al Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, seguido en el presente expediente en contra del Partido Acción Nacional, con motivo de las observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por dicho partido, relativo a los estados financieros correspondientes a actividades electorales y de campaña del año dos mil nueve y que se desprenden del Dictamen emitido por la Dirección

Ejecutiva de Organización Electoral, en los términos de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

RESULTANDOS

1.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha diecisésis de diciembre del dos mil nueve, se resolvió lo relativo al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros correspondientes a actividades electorales y de campaña del año dos mil nueve presentados por el Partido Acción Nacional, en el que no aprueba dichos estados financieros; mismo que deriva del dictamen de fecha cuatro de noviembre del dos mil nueve, que se emitió por parte del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, sobre los estados financieros correspondientes a actividades electorales y de campaña del año dos mil nueve presentados por el Partido Acción Nacional, en cuyo dictamen identificado como punto cuarto, con base en la revisión realizada a los estados financieros presentados por el Partido Acción Nacional correspondientes a las actividades electorales y de campaña del año 2009 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones I y II y 66 fracción II del Reglamento de Fiscalización, emite dictamen aprobatorio en lo general y no aprobatorio en lo particular, en virtud de que el partido político de referencia no tuvo un manejo eficiente y ordenado del financiamiento, ni aplicó cabalmente los postulados básicos de la contabilidad financiera, tomando en consideración las discrepancias detectadas entre sus

estados financieros, las relaciones analíticas, la documentación comprobatoria y la información arrojada por el mecanismo de monitoreo, así como por las observaciones efectuadas y que no fueron no subsanadas o parcialmente subsanadas, lo cual fue analizado con exhaustividad en los apartados del Informe Técnico y Conclusiones de dicho dictamen.

3.- El once de enero del dos mil diez, se radicó dentro del expediente 001/2010, el Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, que ordena emplazamiento al Partido Acción Nacional.

4.- El catorce de enero del dos mil diez a las trece treinta horas, se emplazó al Partido Acción Nacional, el inicio del Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas.

5.- El veintiséis de enero del dos mil diez, se emitió acuerdo que admite contestación de hechos del Partido Acción Nacional, se admiten medios de prueba y estudia presupuestos procesales.

6.- El cinco de febrero del dos mil diez, se emite acuerdo que solicita informe técnico a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

7.- El once de febrero del dos mil diez, se emite acuerdo que amplia plazo para emitir resolución.

8.- El dieciocho de febrero del dos mil diez, se emite acuerdo que tiene por recibido informe técnico y pone los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

I. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, acorde a lo establecido por los artículos 60; 65, fracción VIII; 236, fracción I inciso a) y 241 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Adicionalmente, es de mencionar que en el acuerdo respectivo se procedió al análisis de los presupuestos procesales de competencia, personalidad y la vía, al tenor de las siguientes consideraciones:

La competencia por materia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro se actualiza al tenor de los diversos 116, fracción IV incisos h) y J) de la Constitución General de la República, 7 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro que contempla la existencia de dicho organismo electoral cuya regulación está dada en función de la Ley Electoral vigente en la Entidad, la cual en sus numerales 1, 4, 55 y 60 que expresa entre otros postulados las obligaciones inherentes a los partidos políticos, los principios que rigen en materia electoral entre

los que se encuentra la legalidad, así como la creación y superioridad jerárquica del órgano colegiado electoral.

La competencia por razón del territorio se deriva de lo establecido en el diviso 1 y 58 de la legislación electoral invocada con antelación, en donde expresamente señala que la ley será de orden público, interés social y en general en todo el territorio del Estado, de tal suerte que los hechos motivo de la causa se derivan de eventos acaecidos dentro de la demarcación territorial de la Entidad, actualizándose así la hipótesis en estudio.

Aunado a lo anterior, los numerales 212, fracción I, 213 fracción I, 222 fracción I, 224, 236 fracción I, y 230 de la Ley Electoral, regulan los procedimientos de carácter electoral en que intervienen los partidos políticos entre otros, estableciéndose que el procedimiento será de carácter administrativo y otorgando la calidad de parte a los partidos políticos atribuyendo la competencia para conocer, y resolver los procedimientos al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, cuyos sujetos de responsabilidad serán entre otros los partidos políticos por el incumplimiento de cualquier disposición contenida en la Ley Electoral, cuya infracción en que incurra será sancionada, surtiendo con ello la competencia en razón del grado al Instituto Electoral de Querétaro, es decir, será la instancia primigenia que inste, y tome conocimiento de presuntas infracciones a la Ley Electoral, avocándose a los hechos sometidos a su consideración.

Con base a lo anterior, es menester reiterar que el Instituto Electoral de Querétaro reviste su existencia y carácter de autoridad electoral y por ende tiene plenitud de jurisdicción para decir el derecho; sin que pase desapercibido para dicho órgano electoral que la validez de su actos se circunscribe a la competencia objetiva, es decir el límite de la jurisdicción de toda autoridad a la que el Instituto Electoral no es ajeno, sin embargo, como se ha vertido con antelación, se ha colmado satisfactoriamente la competencia objetiva en razón del territorio, materia y grado que en la especie se necesita para que el Consejo General en carácter de garante de la normatividad electoral, conozca y resuelva la causa que nos ocupa al amparo de la normatividad electoral aplicable. Por otra parte, la personalidad del Lic. Greco Rosas Méndez, en carácter de representante propietario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, se colma mediante los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, en el que se encuentra registrada y debidamente acreditada la personería que ostenta.

La vía en la que se actúa es la correcta al tenor de los diversos 212, fracción I, 213 fracción I, 236 fracción I, de la Ley Electoral en vigor, en virtud de que en sesión de fecha 16 de diciembre de 2009, el Consejo General en su carácter de órgano máximo de dirección de este colegiado, instruyó el inicio del presente procedimiento sancionador electoral en contra del Partido Acción Nacional por los hechos que nos ocupan.

El acuerdo que se menciona, al no haber sido impugnado, adquirió firmeza legal, además el mismo cumple a cabalidad con lo establecido por el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 7, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

II. En relación a este apartado, ha de establecerse, que el representante propietario del Partido Acción Nacional, contestó los hechos imputados mediante escrito recibido en Secretaría Ejecutiva del propio instituto el veintiuno de enero del dos mil diez, a las veinte horas con cinco minutos.

Por tal motivo, este órgano electoral colegiado procede a valorar el dictamen relativo a los estados financieros correspondientes a actividades electorales y de campaña del año dos mil nueve del Partido Acción Nacional y que se desprenden del Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que fuera emitido el cuatro de noviembre del dos mil nueve por el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este órgano electoral y aprobado en su términos por el acuerdo del dieciséis de diciembre del dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el cual en su resolutivo tercero aprobó dicho dictamen relativo a los estados financieros de actividades electorales y de campaña del año dos mil nueve, presentados por la fuerza política aludida, mismo que es aprobatorio en lo general y

no aprobatorio en lo particular en virtud de que el partido político de referencia incumplió con lo previsto en el artículo 36 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así mismo no tuvo un manejo eficiente y ordenado del financiamiento, ni aplicó cabalmente los postulados básicos de la contabilidad financiera, tomando en consideración las discrepancias detectadas entre sus estados financieros, las relaciones analíticas, la documentación comprobatoria y la información arrojada por el mecanismo de monitoreo, así como por las observaciones efectuadas y que fueron no subsanadas o parcialmente subsanadas, lo cual fue analizado con exhaustividad de forma concentrada y por candidato en los apartados de Informe Técnico y Conclusiones del dictamen de mérito, documento que forma parte integrante del acuerdo respectivo, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales a que haya lugar, y que de forma sintetizada fue precisado en el punto cuarto del propio dictamen y señalado en el considerando veintisiete del acuerdo del Consejo General del propio instituto.

Asimismo, se instruyó en el punto cuarto el inicio y substancialización del Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas que nos ocupa, en la inteligencia de que tanto el dictamen, como el acuerdo invocados, no fueron objetados en su contenido, alcance y fuerza legal, por lo que a tales documentales públicas por ser medios de convicción emitidos por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, se les otorga

valor probatorio pleno en los términos del diverso 38 fracción I, en relación con el 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y se procede a emitir los argumentos lógico jurídicos que sustentarán la resolución que nos ocupa en los siguientes términos.

En la inteligencia de que las observaciones parcialmente subsanadas, no subsanadas y de novedosas irregularidades hacen consistir esencialmente en las consideraciones de los siguientes puntos del apartado de conclusiones del dictamen de referencia:

"Una vez fiscalizados los estados financieros, la información y documentación correspondientes a gastos de campaña de 2009 presentados por el Partido Acción Nacional, por cada uno de los candidatos y de la cuenta concentradora, así como la obtenida por otros medios, resultan las siguientes:

Concentradora

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 1 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada ya que el partido anexó el formato 7 Con. Cam. Concentrado de Origen, Monto y Destino de los Recursos por Candidato, sin embargo no se refleja en los estados financieros el concentrado de las contabilidades por cada uno de los candidatos.

II. La observación marcada con el número 2 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 2 de la fracción V

del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada ya que el partido anexó estados de cuenta bancarios pero no la totalidad de ellos.

III. La observación marcada con el número 4 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 4 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada en virtud de que no aclara el monto de los recursos provenientes de financiamiento privado que reporta en el formato 7 Con. Cam. Concentrado de Origen, Monto y Destino de los Recursos por Candidato firmado autógrafamente por el representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y por el responsable del órgano interno encargado de las finanzas, limitándose a presentar nuevamente el formato citado con las firmas autógrafas de los funcionarios mencionados, pero ahora con la suma de las cantidades que por dicho concepto están registradas en la contabilidad de cada candidato; documento y cantidades que corroboran lo señalado en el apartado de financiamiento privado del Informe Técnico de este dictamen.

IV. La observación marcada con el número 5 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 5 de la fracción V y del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada ya que el partido presentó los formatos respecto a las transferencias de sus órganos centrales sin embargo no entregó los estados de cuenta bancarios de la cuenta especial, así como los comprobantes de las trasferencias realizadas.

V. La observación marcada con el número 6 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 6 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada ya que si bien presentó la documentación comprobatoria no se anexó los respaldos de la propaganda que ampara la documentación comprobatoria, en lo que respecta a sus órganos centrales.

VI. La observación marcada con el número 8 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 8 de la fracción V

y del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada ya que si bien realizó la reclasificación del registro contable, el partido no debió realizar erogaciones para actividades electorales y de campaña desde la cuenta denominada oficial para actividades ordinarias.

Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 9 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 9 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada ya que el partido no registró en la cuenta concentradora el total de los ingresos y egresos realizados por los candidatos por lo cual no se ve reflejado en tanto en estados financieros como relaciones analíticas.

Nuevas Irregularidades

I. Derivado de contestación a observaciones el partido presenta el formato 8 Con. Cam. Conciliaciones bancarias, sin la firma del representante ante el Consejo General y el responsable del órgano interno encargado de las finanzas.

II. No aperturó la cuenta especial de campaña que debió registrarse el manejo de los recursos de dirección nacional que se destine a actividades electorales y de campaña.

Candidato a Gobernador

Manuel González Valle

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. Las observaciones marcadas con los números 1 y 3 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 1 y 3 de la

fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como parcialmente subsanadas, en virtud de que presenta registra contablemente las aportaciones señaladas, sin embargo presenta escrituras públicas relativas a las aportaciones en especie recibidas para la campaña electoral del candidato a Gobernador, pero las mismas fueron elaboradas con posterioridad a la fecha en que tuvieron verificativo las aportaciones, considerándose por consiguiente que no se cumple lo previsto en el artículo 39 cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el artículo 21 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, normas que disponen el otorgamiento de donaciones en especie mediante escritura pública, las que por obviedad de razones deben levantarse al momento en que se realice la donación o aportación.

Lo anterior es evidente al observar lo asentado en las escrituras públicas de referencia, donde el fedatario público certifica que compareció una persona para declarar que en fecha anterior efectuó una aportación en especie por una cantidad numeraria a favor del candidato a Gobernador, pero no da fe del acto mismo, sino de la declaración hecha con posterioridad.

No obsta para arribar a esta conclusión el escrito signado por el candidato a Gobernador mediante el cual manifiesta que las escrituras públicas no fueron elaboradas en las fechas en que se efectuaron las aportaciones porque convenía hacerlo hasta que se hubiera integrado en su totalidad la información; explicación que se considera inaceptable, pues el levantamiento de las escrituras públicas dependía de la comparecencia personal de los aportantes, pero no del área donde se integra la información.

II. Las observaciones marcadas con los número 6 y 9 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 6 y 9 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como parcialmente subsanadas, toda vez que aunque el partido reconoce que el destino de los recursos fue para actividades electorales y de campaña, no fue posible subsanar dicho registro porque la erogación se realizó de la cuenta oficial para actividades ordinarias.

III. La observación marcada con el número 8 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en el número 8 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanadas, toda vez que aunque el partido presenta algunos los estados financieros que se modificaron, no remite la totalidad de la documentación requerida conforme a la normatividad aplicable

Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 2 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 2 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, en virtud de que la contestación no guarda relación con la observación realizada, pues se trata de una aportación por concepto del costo de una entrevista en el programa "En confianza con Amelia", sin que haga ninguna aclaración al respecto.

II. La observación marcada con el número 5 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 5 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, en virtud de que el partido no da cumplimiento en presentar la copia de la identificación, y al respecto contestan que atiende la observación, pero por cuestiones de tiempo ya no fue posible recabar la documentación razón que no justifica el incumplimiento de dicho requerimiento.

III. La observación marcada con el número 8 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 8 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen se tiene como no subsanada, en virtud de que se solicitó al partido el formato 16 Con. Cam. Control de Aportaciones, y el partido respondió que se verificó cuenta de aportaciones con formato y coinciden las aportaciones, sin embargo el partido no entregó el formato completo en el momento de la entrega recepción de los estados financieros.

Diputados

Propietarios de las fórmulas

Distrito I

Salvador Martínez Ortiz

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 14 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 14 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el candidato aclara que la utilización y distribución de la propaganda fue entregada en tiempo y forma para su debido registro, sin embargo no informa sobre el comodato ó arrendamiento de un vehículo con publicidad, y en el cual da contestación que se atiende a la observación pero que por cuestiones de tiempo ya no fue posible recabar la documentación.

II. La observación marcada con el número 16 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 16 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que presenta documentación requerida, sin embargo anexa formatos con datos erróneos.

Observaciones no subsanadas

I. Las observaciones marcadas con los números 2, 3, 5 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 2, 3, 5 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanadas, en virtud de que el partido no anexo al comodato la documentación comprobatoria requerida.

II. La observación marcada con el número 6 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el números 6 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no

subsanada, en virtud de que si bien el partido manifiesta que se firman los formatos por las personas que autorizan no se atendió la observación.

III. Las observaciones marcadas con los números 8, 9, 10 y 11 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 8, 9, 10 y 11 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanadas, en virtud de que el partido presentó formatos sin firma del candidato y no se anexaron documentos corregidos.

Distrito II

Saúl Ugalde González

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 6 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 6 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que presenta documentos que acreditan la propiedad del bien del comodante, sin embargo se encuentran en copias simples, asimismo presentan errores en los comodatos.

II. Las observaciones marcadas con los números 10, 14 y 15 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 10, 14 y 15 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como parcialmente subsanadas, ya que el recibo de aportación se encuentra en la cuenta concentradora, sin embargo no entregó la documentación oficial del comodante para su cotejo.

III. La observación marcada con el número 19 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 19 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que manifiesta que asistió a los eventos solo como invitado y que la propaganda distribuida en dichos

eventos fue reportada en su momento; lo cual fue confirmado al encontrar en su contabilidad gastos de propaganda utilitaria y artículos promocionales debidamente registrados, sin embargo respecto a los eventos se considera inaceptable su respuesta, pues su presencia en los mismos tuvo como propósito una promoción de su persona, obteniendo un beneficio político, razón por la que debió incorporarlo como aportación dentro de sus estados financieros en la parte proporcional del gasto.

IV. La observación marcada con el número 22 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 22 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que presenta documentación requerida, sin embargo los estados financieros no reflejan el total del origen y monto de los recursos.

Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 1 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción V y del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que no registra el inmueble el cual fue utilizado para la casa de campaña.

II. Las observaciones marcadas con los números 2, 3, 4, 8 y 9 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 2, 3, 4, 8 y 9 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanadas, ya que no presentó la documentación legal comprobatoria en lo que respecta a los contratos de comodato, así como información incorrecta.

III. La observación marcada con el número 18 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 18 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que se detectó gasto de propaganda con el monitoreo por concepto de Internet, respecto a lo cual anexa escrito donde manifiesta que por cuestión de tiempo no fue posible recabar la

documentación; respuesta que no lo exime de responsabilidad por la irregularidad detectada.

IV. La observación marcada con el número 20 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 20 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, en virtud de que no corrigieron el formato de Solicitud de cheque.

Distrito III

Marcos Aguilar Vega

...

Observaciones subsanadas

Distrito IV

Pedro Pérez Aguilar

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 1 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que se asigna el valor a los contratos de comodato, sin embargo no se firman los formatos por el responsable del órgano interno.

II. La observación marcada con el número 13 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 13 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que presenta documentación requerida, sin embargo los estados financieros no reflejan el total del origen y monto de los recursos.

Observaciones no subsanadas

- I. Las observaciones marcadas con los números 2, 3 y 4 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 2, 3 y 4 de la fracción V y del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanadas, ya que no presentó la documentación legal comprobatoria en lo que respecta a los contratos de comodato, así como información incorrecta.
- II. La observación marcada con el número 5 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 5 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que presentó estados financieros sin la firma del candidato.
- III. La observación marcada con el número 9 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 9 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que se detectó gasto de propaganda con el monitoreo por concepto de Internet, respecto a lo cual anexa escrito donde manifiesta que por cuestión de tiempo no fue posible recabar la documentación; respuesta que no lo exime de responsabilidad por la irregularidad detectada.
- IV. La observación marcada con el número 11 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 11 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que se detectó gasto de propaganda con el monitoreo por concepto de bardas, respecto a lo cual anexa escrito donde manifiesta que se atiende la observación pero no fue posible recabar la documentación; respuesta que no lo exime de responsabilidad por la irregularidad detectada.
- V. La observación marcada con el número 12 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 12 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que manifiesta que todo lo utilizado en su campaña fue reportado; se considera inaceptable su respuesta ya que derivado

de la revisión a los estados financieros y documentación comprobatoria no se encuentra registro alguno de los gastos detectados, lo cual se tuvo propósito una promoción de su persona, obteniendo un beneficio político, razón por la que debió incorporarlo como aportación dentro de sus estados financieros.

Distrito V

Gerardo Gabriel Cuanalo Santos

...

Observaciones no subsanadas

I. Las observaciones marcadas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de la fracción V y del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanadas, ya que no presentó la documentación legal comprobatoria en lo que respecta a los contratos de comodato, así como información incorrecta.

II. La observación marcada con el número 14 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 14 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, en virtud de que no corrigieron el formato de Solicitud de cheque.

Distrito VI

Juan Carlos Ortiz Robledo

...

Observaciones no subsanadas

I. Las observaciones marcadas con los números 3, 5, 7 y 8 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 3, 5, 7 y 8 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanadas, ya que no presentó la

documentación legal comprobatoria en lo que respecta a los contratos de comodato, así como información incorrecta.

II. La observación marcada con el número 11 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 11 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, en virtud de que presenta estados financieros sin la firma del candidato.

III. La observación marcada con el número 13 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 13 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, en virtud de que no corrigieron el formato de Solicitud de cheque.

IV. La observación marcada con el número 15 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 15 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que se detectó gasto de propaganda con el monitoreo por concepto de eventos, donde manifiesta que todo lo utilizado en su campaña fue reportado en su oportunidad; lo cual se no se encontró reflejado en los estados financieros, relaciones analíticas y documentación comprobatoria entregada, por lo cual su respuesta se considera inaceptable, pues su presencia en los mismo tuvo como propósito una promoción de su persona, obteniendo un beneficio político, razón por la que debió incorporarlo en los estados financieros.

Distrito VII

Rafael Montoya Becerra

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 4 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en el números 4 de la fracción V

del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que aunque el partido presenta algunos formatos que se modificaron, no remite la totalidad de la documentación requerida y señalada con anterioridad.

II. La observación marcada con el número 8 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 8 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya da contestación que se atiende a la observación pero que por cuestiones de tiempo ya no fue posible recabar la documentación.

Observaciones no subsanadas

I. Las observaciones marcadas con los números 1, 2, 3, 5, 6, 7 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 1, 2, 3, 5, 6, 7 de la fracción V y del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanadas, ya que no presentó la documentación legal comprobatoria en lo que respecta a los contratos de comodato, así como información incorrecta.

II. La observación marcada con el número 18 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 18 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, en virtud de que no corrigieron el formato de Solicitud de cheque.

Distrito VIII

María García Pérez

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. Las observaciones marcadas con los números 4 y 5 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 4 y 5 de la

fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como parcialmente subsanadas, ya que le asignó el valor a los formatos de comodato, pero no se firmó por parte del responsable del órgano interno.

II. La observación marcada con el número 14 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 14 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que presenta documentación requerida, sin embargo los estados financieros no reflejan el total del origen y monto de los recursos.

Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 15 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 15 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que se detectó gasto de propaganda con el monitoreo por concepto de eventos, respecto a lo cual anexa escrito donde manifiesta que asistió sólo como invitada; se considera inaceptable su respuesta, pues su presencia en los mismos tuvo como propósito una promoción de su persona, obteniendo un beneficio político, razón por la que debió incorporarlo como aportación dentro de sus estados financieros en la parte proporcional del gasto.

Distrito IX

Edgar Inzunza Ballesteros

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 7 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 7 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que presenta documentación requerida,

sin embargo los estados financieros no reflejan el total del origen y monto de los recursos.

Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 1 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no presentó los formatos de comodato para la colocación de propaganda en inmuebles particulares el cual se respondió que se atiende la observación pero que por cuestiones de tiempo no fue posible contactar con el comodante y conseguir la documentación solicitada.

II. La observación marcada con el número 2 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 2 de la fracción V del apartado de Antecedentes se tiene como no subsanada ya que el partido presentó estados financieros sin la firma del candidato.

III. La observación marcada con el número 3 de la fracción IV respondida conforme a lo señalado en el número 3 de la fracción V del apartado de Antecedentes se tiene como no subsanada ya que el partido no presentó el formato 14 Cam. Análisis de bienes en comodato, de acuerdo lo solicitado.

IV. La observación marcada con el número 4 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 4 de la fracción V y del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que su respuesta no guarda relación con la observación efectuada, pues manifiesta que realizó el pago de los publireportajes, sin embargo se trata de espacios que se comercializan para la inserción de propaganda, razón para la que en su caso debió considerarlo como aportación y registrar el gasto respectivo.

V. La observación marcada con el número 5 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 5 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no

subsanada, ya que el candidato manifiesta que todo lo relacionado con su campaña ya fue reportado en su momento, sin embargo de la revisión a los estados financieros, relaciones analíticas y documentación comprobatoria no se encuentra registrados los eventos objeto de la observación y que fueron detectados mediante el monitoreo.

VI. La observación marcada con el número 6 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 6 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el candidato manifiesta que se atiende la observación pero por cuestiones de tiempos, ya no fue posible contactar con el donante y por consiguiente la documentación solicitada, respuesta que no lo exime de responsabilidad por la irregularidad detectada.

Distrito X

José Ramón Fernández de Cevallos y Chavarría

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 6 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 6 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que presenta documentación requerida, sin embargo los estados financieros no reflejan el total del origen y monto de los recursos.

Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el números 1 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en los números 1 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanada, ya que no presentó la documentación legal comprobatoria en lo que respecta a los contratos de comodato, así

como información incorrecta, respuesta que no lo exime de responsabilidad por la irregularidad detectada.

II. La observación marcada con el número 4 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 4 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que no presentó el formato 21 Cam. Solicitud de cheque conforme al Catálogo de Cuentas y Formatos ya que el partido responde que considera la observación, pero por cuestiones administrativas y de tiempo no se puede corregir, respuesta que no lo exime de responsabilidad por la irregularidad detectada.

III. La observación marcada con el número 5 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 5 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el candidato manifiesta que todo lo relacionado con su campaña ya fue reportado en su momento, sin embargo de la revisión a los estados financieros, relaciones analíticas y documentación comprobatoria no se encuentran registrados los eventos objeto de la observación y que fueron detectados mediante el monitoreo.

Distrito XI

Idelfonso Ugalde Olvera

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 2 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 2 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que le asignó valor a los comodatos sin embargo los datos son erróneos y falta la documentación que se anexa a ellos.

II. La observación marcada con el número 8 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 8 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que manifiesta que asistió a los eventos sólo como invitado y que la propaganda distribuida en dichos eventos fue reportada en su momento; lo cual fue confirmado al encontrar en su contabilidad gastos de propaganda utilitaria y artículos promocionales debidamente registrados, sin embargo respecto a los eventos se considera inaceptable su respuesta, pues su presencia en los mismos tuvo como propósito una promoción de su persona, obteniendo un beneficio político, razón por la que debió incorporarlo como aportación dentro de sus estados financieros en la parte proporcional del gasto.

Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el números 6 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 6 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanada, ya que el partido no realiza la corrección a los formatos 21 Cam. Solicitud de Cheque.

Distrito XII

Manuel de Albino Roque

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 14 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 14 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que manifiesta que asistió a los eventos sólo como invitado y que la propaganda distribuida en dichos eventos fue reportada en su momento; lo cual fue confirmado al encontrar en su contabilidad gastos de propaganda utilitaria y artículos promocionales debidamente registrados, sin embargo

respecto a los eventos se considera inaceptable su respuesta, pues su presencia en los mismos tuvo como propósito una promoción de su persona, obteniendo un beneficio político, razón por la que debió incorporarlo como aportación dentro de sus estados financieros en la parte proporcional del gasto.

II. La observación marcada con el número 15 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 15 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que presenta documentación requerida, sin embargo los estados financieros no reflejan el total del origen y monto de los recursos.

Observaciones no subsanadas

I. Las observaciones marcadas con los números 2, 3 y 4 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 2, 3 y 4 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no presentó los formatos de comodato para la colocación de propaganda en inmuebles particulares el cual se respondió que se atiende la observación pero que por cuestiones de tiempo no fue posible contactar con el comodante y conseguir la documentación solicitada, respuesta que no lo exime de responsabilidad por la irregularidad detectada.

II. La observación marcada con el número 12 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 12 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que no presentó el formato 21 Cam. Solicitud de Cheque conforme al Catálogo de Cuentas y Formatos ya que el partido responde que considera la observación, pero por cuestiones administrativas y de tiempo no se puede corregir, respuesta que no lo exime de responsabilidad por la irregularidad detectada.

Distrito XIII

Pablo Antonio Castellanos Ramírez

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 9 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 9 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que manifiesta que asistió a los eventos sólo como invitado y que la propaganda distribuida en dichos eventos fue reportada en su momento; lo cual fue confirmado al encontrar en su contabilidad gastos de propaganda utilitaria y artículos promocionales debidamente registrados, sin embargo respecto a los eventos se considera inaceptable su respuesta, pues su presencia en los mismos tuvo como propósito una promoción de su persona, obteniendo un beneficio político, razón por la que debió incorporarlo como aportación dentro de sus estados financieros en la parte proporcional del gasto.

II. La observación marcada con el número 10 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 10 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que presenta documentación requerida, sin embargo los estados financieros no reflejan el total del origen y monto de los recursos.

Observaciones no subsanadas

I. Las observaciones marcadas con los números 1 y 2 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 1 y 2 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanadas, ya que el partido no presentó los formatos de comodato para la colocación de propaganda así como de vehículos proporcionados en comodato e inmuebles particulares el cual se respondió que se atiende la observación pero que por

cuestiones de tiempo no fue posible contactar con el comodante y conseguir la documentación solicitada, respuesta que no lo exime de responsabilidad por la irregularidad detectada.

II. La observación marcada con el número 7 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 7 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que no presentó el formato 21 Cam. Solicitud de Cheque conforme al Catálogo de Cuentas y Formatos ya que el partido responde que considera la observación, pero por cuestiones administrativas y de tiempo no se puede corregir, respuesta que no lo exime de responsabilidad por la irregularidad detectada.

Distrito XIV

León Enrique Bolaño Mendoza

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 8 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 8 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que manifiesta que asistió a los eventos sólo como invitado y que la propaganda distribuida en dichos eventos fue reportada en su momento; lo cual fue confirmado al encontrar en su contabilidad gastos de propaganda utilitaria y artículos promocionales debidamente registrados, sin embargo respecto a los eventos se considera inaceptable su respuesta, pues su presencia en los mismos tuvo como propósito una promoción de su persona, obteniendo un beneficio político, razón por la que debió incorporarlo como aportación dentro de sus estados financieros en la parte proporcional del gasto.

II. La observación marcada con el número 9 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 9 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como

parcialmente subsanada, ya que presenta documentación requerida, sin embargo los estados financieros no reflejan el total del origen y monto de los recursos.

Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 1 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no presentó la documentación anexa al comodato en lo que respecta del bien mueble e inmueble en el cual se respondió que se atiende la observación pero que por cuestiones de tiempo no fue posible contactar con el comodante y conseguir la documentación solicitada, respuesta que no lo exime de responsabilidad por la irregularidad detectada.

Distrito XV

Juan Fernando Rocha Mier

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 8 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 8 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que manifiesta que asistió a los eventos sólo como invitado y que la propaganda distribuida en dichos eventos fue reportada en su momento; lo cual fue confirmado al encontrar en su contabilidad gastos de propaganda utilitaria y artículos promocionales debidamente registrados, sin embargo respecto a los eventos se considera inaceptable su respuesta, pues su presencia en los mismos tuvo como propósito una promoción de su persona, obteniendo un beneficio político, razón por la que debió incorporarlo como aportación dentro de sus estados financieros en la parte proporcional del gasto.

II. La observación marcada con el número 9 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 9 de la fracción V

del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que presenta documentación requerida, sin embargo los estados financieros no reflejan el total del origen y monto de los recursos.

Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 1 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no presentó contratos de comodato para colocación de propaganda y no informa sobre el origen y monto respecto a la pinta de bardas en el cual se respondió que se atiende la observación pero que por cuestiones de tiempo no fue posible contactar con el comodante y conseguir la documentación solicitada, respuesta que no lo exime de la responsabilidad por la irregularidad detectada.

II. La observación marcada con el número 4 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 4 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido manifiesta que el formato solicitado lo anexa en su respuesta de observaciones, sin embargo de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria entregada, no se encontró el formato solicitado.

Ayuntamientos

Presidentes de las fórmulas

Amealco de Bonfil

Rosendo Anaya Aguilar

Observaciones subsanadas

...

Arroyo Seco

Ángel Atanacio Torres Balderas

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 3 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 3 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como parcialmente subsanada, ya que entrega copia de cheques expedidos, así como solicitudes de cheques pero no presenta los formatos 22 Cam. Autorización para la colocación de propaganda en inmuebles particulares.

Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 11 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 11 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que no presentó el formato 21 Cam. Solicitud de Cheque, conforme al Catálogo de Cuentas y Formatos ya que el partido responde que considera la observación, pero por cuestiones administrativas y de tiempo no se puede corregir, respuesta que no lo exime de responsabilidad por la irregularidad detectada.

Cadereyta de Montes

Antonio Pérez Barrera

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el números 7 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en los número 7 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como parcialmente subsanada, ya que realizó la corrección en el rubro de comodatos y entregó los formatos 22 Cam. Autorización para la

colocación de propaganda en inmuebles particulares sin embargo no anexo los respaldos gráficos de la colocación de cada lona.

II. Las observaciones marcadas con los números 9, 11, 12, 13 y 14 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 9, 11, 12, 13 y 14 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como parcialmente subsanadas, ya que realiza la corrección en el rubro de comodatos pero no entregan la documentación anexa.

III. La observación marcada con el número 18 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 18 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que presenta documentación requerida, sin embargo los estados financieros no reflejan el total del origen y monto de los recursos.

Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 16 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 16 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanada, ya que no guarda relación con la observación efectuada ya que la propaganda se trata de inserciones comercializadas pero no de reportajes.

II. La observación marcada con el número 17 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 17 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que no presentó el formato 21 Cam. Solicitud de Cheque, conforme al Catálogo de Cuentas y Formatos ya que el partido responde que considera la observación, pero por cuestiones administrativas y de tiempo no se puede corregir, respuesta que no lo exime de responsabilidad por la irregularidad detectada.

Colón

Víctor Alonso Moreno

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. Las observaciones marcadas con los números 3 y 4 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 3 y 4 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como parcialmente subsanadas, ya que anexa copia del cheque, sin embargo no aclara la diferencia entre la factura y los formatos 21 Cam. Solicitud de cheque.

II. La observación marcada con el número 13 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 13 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que manifiesta que asistió a los eventos solo como invitado y que la propaganda distribuida en dichos eventos fue reportada en su momento; lo cual fue confirmado al encontrar en su contabilidad gastos de propaganda utilitaria y artículos promocionales debidamente registrados, sin embargo respecto a los eventos se considera inaceptable su respuesta, pues su presencia en los mismos tuvo como propósito una promoción de su persona, obteniendo un beneficio político, razón por la que debió incorporarlo como aportación dentro de sus estados financieros en la parte proporcional del gasto.

III. La observación marcada con el número 16 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 16 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que presenta documentación requerida, sin embargo los estados financieros no reflejan el total del origen y monto de los recursos.

Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 7 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 7 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanada, ya que no guarda relación con la observación

efectuada ya que la propaganda se trata de inserciones comercializadas pero no de reportajes.

II. Las observaciones marcadas con los números 10, 11 y 12 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 10, 11 y 12 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanadas, ya que el partido no entrega la documentación que se entrega a los contratos de comodato a lo cual se respondió que se atiende la observación pero que por cuestiones de tiempo no fue posible contactar con el comodante y conseguir la documentación solicitada, respuesta que no lo exime de la responsabilidad por la irregularidad detectada.

III. La observación marcada con el número 15 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 15 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que no presentó el formato 21 Cam. Solicitud de Cheque, conforme al Catálogo de Cuentas y Formatos ya que el partido responde que considera la observación, pero por cuestiones administrativas y de tiempo no se puede corregir, respuesta que no lo exime de responsabilidad por la irregularidad detectada.

Corregidora

Roberto Bravo Ramos

...

Observaciones no subsanadas

I. Las observaciones marcadas con los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanadas, ya que el partido no entrega la documentación que se entrega a los contratos de comodato a lo cual se respondió que se atiende la observación pero que por cuestiones de tiempo no fue posible contactar con el comodante y conseguir la

documentación solicitada, respuesta que no lo exime de la responsabilidad por la irregularidad detectada.

El Marqués

Jorge Arturo Lomelí Noriega

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 8 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 8 de la fracción V y del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el candidato manifiesta que los denominados publireportajes no fueron contratados, pues se trata de reportajes del medio de comunicación; sin embargo de la información derivada del monitoreo se observan anuncios en espacios destinados para publicidad que son comercializados por el medio de comunicación, por lo que estos debieron registrarse como gastos en su contabilidad, y en su caso, haberse considerado como una aportación.

Observaciones no subsanadas

I. Las observaciones marcadas con los números 3, 4 y 5 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 3, 4 y 5 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanadas, ya que el partido no entrega la documentación que se entrega a los contratos de comodato a lo cual se respondió que se atiende la observación pero que por cuestiones de tiempo no fue posible contactar con el comodante y conseguir la documentación solicitada, respuesta que no lo exime de la responsabilidad por la irregularidad detectada.

II. La observación marcada con el número 6 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 6 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que no presentó el formato 21 Cam. Solicitud de

Cheque, conforme al Catálogo de Cuentas y Formatos ya que el partido responde que considera la observación, pero por cuestiones administrativas y de tiempo no se puede corregir, respuesta que no lo exime de responsabilidad por la irregularidad detectada.

Ezequiel Montes

J. Dolores Pérez Feregrino

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 4 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 4 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que anexa recibo de aportación sin embargo no presenta la copia de identificación oficial.

Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 1 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que no presentó el formato 21 Cam. Solicitud de cheque, conforme al Catálogo de Cuentas y Formatos ya que el partido responde que considera la observación, pero por cuestiones administrativas y de tiempo no se puede corregir, respuesta que no lo exime de responsabilidad por la irregularidad detectada.

II. La observación marcada con el número 8 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 8 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no entrega la documentación que se entrega a los contratos de comodato a lo cual se respondió que se atiende la observación pero que por cuestiones de tiempo no fue posible contactar con el comodante y conseguir la documentación solicitada, respuesta que no lo exime de la responsabilidad por la irregularidad detectada.

Huimilpan

Fernando Olvera Fajardo

...

Observaciones parcialmente subsanadas

- I. Las observaciones marcadas con los números 7 y 8 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 7 y 8 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como parcialmente subsanadas, ya que manifiesta que asistió a los eventos solo como invitado y que la propaganda distribuida en dichos eventos fue reportada en su momento; sin embargo no presenta ingresos y gastos por el rubro de eventos políticos, así como el realizado en bardas. Lo cual fue confirmado al encontrar en su contabilidad gastos de propaganda utilitaria y artículos promocionales debidamente registrados, sin embargo respecto a los eventos se considera inaceptable su respuesta, pues su presencia en los mismos tuvo como propósito una promoción de su persona, obteniendo un beneficio político, razón por la que debió incorporarlo como aportación dentro de sus estados financieros en la parte proporcional del gasto.
- II. La observación marcada con el número 2 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 2 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que anexa copia del cheque sin embargo no presenta los contratos de comodatos solicitados.
- III. La observación marcada con el número 11 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 11 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que presenta documentación requerida, sin embargo los estados financieros no reflejan el total del origen y monto de los recursos.

Huimilpan

...

Observaciones no subsanadas

I. Las observaciones marcadas con los números 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanadas, ya que el partido no entrega contratos de comodato y la documentación complementaria formato 22 Cam. Autorización para la colocación de propaganda en inmuebles particulares y respaldos gráficos, a lo cual se respondió que se atiende la observación pero que por cuestiones de tiempo no fue posible contactar con el comodante y conseguir la documentación solicitada, respuesta que no lo exime de la responsabilidad por la irregularidad detectada.

II. Las observaciones marcadas con los números 1 y 2 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 1 y 2 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanadas, ya que el partido no presentó los formatos requeridos, en lo cual responde que se atiende la observación pero por cuestiones de tiempo ya no fue posible corregir y recabar la información, respuesta que no lo exime de la responsabilidad por la irregularidad detectada.

III. La observación marcada con el número 10 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 10 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que se solicitó al partido informara sobre el origen y monto de la propaganda detectada en bardas mediante el monitoreo, a lo cual respondió que se entrega y se registra en la contabilidad, sin embargo de la revisión efectuada a los estados financieros, relaciones analíticas y documentación comprobatoria respectiva, se encontró únicamente el registro de los comodatos otorgados para la colocación de dicha propaganda y que originalmente ya se había reportado, pero no existe registro alguno relacionado con el gasto

generado por los materiales y mano de obra utilizados en la misma, que es precisamente el objeto de la observación.

IV. Las observaciones marcadas con los números 11 y 12 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 11 y 12 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanadas, ya que se solicitó al partido informar sobre el origen y monto de la propaganda detectada en eventos y prensa escrita mediante el monitoreo, a lo cual el partido respondió, que se atiende la observación pero por cuestiones de tiempo ya no fue posible recabar la documentación, lo cual no justifica su omisión ni lo exime de la responsabilidad de cumplir con las disposiciones aplicables.

Jalpan de Serra

Miguel Ángel Torres Olguín

...

Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 10 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 10 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no presentó los contratos de comodato requeridos, en lo cual responde que se atiende la observación pero por cuestiones de tiempo ya no fue posible corregir y recabar la información, respuesta que no lo exime de la responsabilidad por la irregularidad detectada.

Landa de Matamoros

Gabino Landa Rubio

...

Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 1 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no presentó la documentación solicitada.

Pedro Escobedo

Alberto Vázquez Martínez

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 4 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 4 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que manifiesta que asistió a los eventos solo como invitado y que la propaganda distribuida en dichos eventos fue reportada en su momento; lo cual fue confirmado al encontrar en su contabilidad gastos de propaganda utilitaria y artículos promocionales debidamente registrados, sin embargo respecto a los eventos se considera inaceptable su respuesta, pues su presencia en los mismos tuvo como propósito una promoción de su persona, obteniendo un beneficio político, razón por la que debió incorporarlo como aportación dentro de sus estados financieros en la parte proporcional del gasto.

II. La observación marcada con el número 19 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 19 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que manifiesta que asistió a los eventos solo como invitado y que la propaganda distribuida en dichos eventos fue reportada en su momento; lo cual fue confirmado al encontrar en su contabilidad gastos de propaganda utilitaria y artículos promocionales debidamente registrados, sin embargo respecto a los eventos se considera inaceptable su respuesta, pues su presencia en los mismos tuvo como propósito una promoción de su

persona, obteniendo un beneficio político, razón por la que debió incorporarlo como aportación dentro de sus estados financieros en la parte proporcional del gasto.

Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 3 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el números 3 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el se solicitó presentar estados financieros con la firma del candidato lo cual el partido responde que se firman formatos sin embargo éstos se anexaron sin firma.

II. Las observaciones marcadas con los número 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanadas, ya que el partido no presentó la documentación anexa a los contratos de comodato requeridos, en lo cual responde que se atiende la observación pero por cuestiones de tiempo ya no fue posible corregir y recabar la información, respuesta que no lo exime de la responsabilidad por la irregularidad detectada.

Peñamiller

Lucio Gudiño Pérez

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 8 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 8 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que presenta documentación requerida, sin embargo los estados financieros no reflejan el total del origen y monto de los recursos.

Observaciones no subsanadas

I. Las observaciones marcadas con los números 3 y 4 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 3 y 4 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanadas, ya que se solicitó al partido informará sobre el origen y monto de la propaganda detectada en eventos y prensa escrita mediante el monitoreo, a lo cual el partido respondió, que se atiende la observación pero por cuestiones de tiempo ya no fue posible recabar la documentación, lo cual no justifica su omisión ni lo exime de la responsabilidad de cumplir con las disposiciones aplicables.

Pinal de Amoles

Jorge Enrique Reséndiz Martínez

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. Las observaciones marcadas con los números 4 y 5 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 4 y 5 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como parcialmente subsanadas, que la propaganda distribuida en eventos y calles fue reportada en su momento; sin embargo no presenta ingresos y gastos por el rubro de eventos políticos, así como el realizado en bardas. Lo cual fue confirmado al encontrar en su contabilidad gastos de propaganda utilitaria y artículos promocionales debidamente registrados, sin embargo respecto a los eventos se considera inaceptable su respuesta, pues su presencia en los mismos tuvo como propósito una promoción de su persona, obteniendo un beneficio político, razón por la que debió incorporarlo como aportación dentro de sus estados financieros en la parte proporcional del gasto.

II. La observación marcada con el número 9 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 9 de la fracción V

del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que presenta documentación requerida, sin embargo los estados financieros no reflejan el total del origen y monto de los recursos.

Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 3 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 3 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que su respuesta no guarda relación con la observación efectuada, pues manifiesta que realizó el pago de los publireportajes, sin embargo se trata de espacios que se comercializan para la inserción de propaganda, razón para la que en su caso debió considerarlo como aportación y registrar el gasto respectivo.

II. La observación marcada con el número 7 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 7 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no presentó la documentación requerida, en lo cual responde que se atiende la observación pero por cuestiones de tiempo ya no fue posible corregir y recabar la documentación, respuesta que no lo exime de la responsabilidad por la irregularidad detectada.

Querétaro

Francisco Domínguez Servien

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 1 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como

parcialmente subsanada, ya que el partido no presentó los contratos de comodato requeridos, en lo cual responde que se atiende la observación pero por cuestiones de tiempo ya no fue posible corregir y recabar la información, respuesta que no lo exime de la responsabilidad por la irregularidad detectada.

Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 2 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 2 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no presentó la documentación con las firmas requerida, en lo cual responde que se atiende la observación pero por cuestiones administrativas y de tiempo ya no fue posible recabar las firmas, respuesta que no lo exime de la responsabilidad por la irregularidad detectada.

San Joaquín

Ma. Maricela Nieto Ledesma

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. Las observaciones marcadas con los números 3 y 4 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 3 y 4 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que manifiesta que asistió a los eventos solo como invitado y que la propaganda distribuida en dichos eventos y en calles fue reportada en su momento; lo cual fue confirmado al encontrar en su contabilidad gastos de propaganda utilitaria y artículos promocionales debidamente registrados, sin embargo respecto a los eventos se considera inaceptable su respuesta, pues su presencia en los mismos tuvo como propósito una promoción de su persona, obteniendo un beneficio político, razón por la que debió incorporarlo como aportación dentro de sus estados financieros en la parte proporcional del gasto.

II. La observación marcada con el número 7 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 7 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que presenta documentación requerida, sin embargo los estados financieros no reflejan el total del origen y monto de los recursos.

Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 6 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 6 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no presentó la documentación requerida, en lo cual responde que se atiende la observación pero por cuestiones de tiempo ya no fue posible corregir y recabar la documentación, respuesta que no lo exime de la responsabilidad por la irregularidad detectada.

San Juan del Río

Guillermo Vega Guerrero

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 4 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 4 de la fracción V y del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el candidato manifiesta que no contrata el servicio de prensa escrita ya que la presentó para su registro en su oportunidad, los denominados publireportajes no fueron contratados, pues se trata de reportajes del medio de comunicación; sin embargo de la información derivada del monitoreo se observan anuncios en espacios destinados para publicidad que son comercializados por el medio de comunicación, por lo que estos debieron registrarse como gastos en su contabilidad, y en su caso, haberse considerado como una aportación.

Observaciones no subsanadas

- I. La observación marcada con el número 1 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanada, ya que se detectó gasto de propaganda en calles al cual el candidato manifiesta que toda la propaganda utilizada en su campaña fue entregada en tiempo y forma, sin embargo de la revisión efectuada a los estados financieros, relaciones analíticas y documentación comprobatoria no se encontró registro alguno.
- II. La observación marcada con el número 2 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 2 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanada, ya que se solicitó la firma del candidato en estados financieros, a lo cual el partido no dio contestación ni remitió los estados financieros firmados por los candidatos.
- III. La observación marcada con el número 3 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 3 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanada, debido a que se solicitó al partido el formato 14 Cam. Análisis de Bienes en Comodato, al cual no dio respuesta ni anexo documento alguno.
- IV. La observación marcada con el número 5 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 5 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que se detectó gasto de propaganda con el monitoreo por concepto de Internet, respecto a lo cual anexa escrito donde manifiesta no haber el servicio de Web, sin embargo de la información derivada del monitoreo se observan anuncios en espacios destinados para publicidad que son comercializados por el medio de comunicación, por lo que estos debieron registrarse como gastos en su contabilidad, y en su caso, haberse considerado como una aportación.

V. La observación marcada con el número 6 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 6 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que manifiesta que varios de los eventos no fueron contratados por él y que en lo que respecta a otros, no fue posible recabar la información, sin embargo, de la revisión a los estados financieros, documentación comprobatoria y relaciones analíticas no se encontró, ningún registro o respaldo relacionado con lo que el manifiesta, sin embargo su presencia en los mismos tuvo como propósito una promoción de su persona, obteniendo un beneficio político, razón por la que debió incorporarlo como aportación dentro de sus estados financieros en la parte proporcional del gasto.

VI. La observación marcada con el número 7 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 7 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no presentó la documentación anexa a los contratos de comodato requeridos, en lo cual responde que se atiende la observación pero por cuestiones de tiempo ya no fue posible corregir y recabar la información, respuesta que no lo exime de la responsabilidad por la irregularidad detectada.

VII. La observación marcada con el número 9 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 9 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, debido a que se solicitó que se anexaran estados financieros y relaciones analíticas que derivado de las observaciones anteriores sufrieren alguna modificación, a lo cual el partido no anexa documento modificado alguno.

Tequisquiapan

Raúl Orihuela González

...

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 4 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 4 de la fracción V y del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el candidato manifiesta que no contrató el servicio de prensa escrita ya que la presentó para su registro en su oportunidad, los denominados publireportajes no fueron contratados, pues se trata de reportajes del medio de comunicación; sin embargo de la información derivada del monitoreo se observan anuncios en espacios destinados para publicidad que son comercializados por el medio de comunicación, por lo que estos debieron registrarse como gastos en su contabilidad, y en su caso, haberse considerado como una aportación.

II. La observación marcada con el números 14 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 14 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene parcialmente subsanadas, ya que presenta documentación requerida, sin embargo los estados financieros no reflejan el total del origen y monto de los recursos.

Observaciones no subsanadas

I. Las observaciones marcadas con los números 7, 8, 9, 10, 11 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 7, 8, 9, 10, 11 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanadas, ya que el partido no presentó la documentación anexa a los contratos de comodato requeridos, a lo que responde que se atiende la observación pero por cuestiones de tiempo ya no fue posible corregir y recabar la información; respuesta que no lo exime de la responsabilidad por la irregularidad detectada.

II. La observación marcada con el números 12 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 12 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanadas, debido a que no presentó las bitácoras de gasolina solicitadas, ya que manifiesto que por cuestiones de tiempo ya no fue

posible corregir y recabar la información; respuesta que no lo exime de la responsabilidad por la irregularidad detectada.

Tolimán

Gumersindo Resendiz Morales

...

Observaciones no subsanadas

I. Las observaciones marcadas con los números 7, 8 y 9 de la fracción IV y respondidas conforme a lo señalado en los números 7, 8 y 9 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanadas, ya que el partido no presentó la documentación anexa a los contratos de comodato requeridos, a lo que responde que se atiende la observación pero por cuestiones de tiempo ya no fue posible corregir y recabar la información; respuesta que no lo exime de la responsabilidad por la irregularidad detectada. (sic).

III. Al respecto el representante propietario del partido político que nos ocupa contesto respecto del número "1", esencialmente lo siguiente:

"1.- En lo que toca a la imputación consistente en que se presentaron estados financieros, relaciones analíticas y documentación comprobatoria, que no refleja las operaciones financieras derivadas de las campañas de los candidatos, manifestamos que los estados financieros reflejan el total de los ingresos y egresos relacionados a las campañas en cuestión y que están debidamente registrados y documentados así como presentados ante ese H. Instituto Electoral de Querétaro.

En relación con este punto manifiesto con fundamento en el artículo 240 de la Ley Electoral del Estado, que mi representado se encuentra en estado de indefensión frente a la imputación que se me

hace y los antecedentes de lo que esta se desprende, toda vez que ese Órgano Electoral es impreciso y ambiguo al establecer subjetivamente cantidades, eventos, actos y supuestos pagos de propaganda en prensa que a su juicio no se ven reflejadas en los estados financieros presentados por este Partido Político, sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que esos gastos se hubieren realizado, ni describir con precisión y exactitud, los eventos, publicaciones, propaganda y demás conceptos que según su "monitoreo" se detectaron y son fundamento de tal observación, pero que mi Representado desconoce pues no se encuentran en dichos actos asentados ni el Acuerdo Plenario del Consejo de fecha 16 de diciembre de 2009, ni en el dictamen que lo antecede de fecha 4 de noviembre de 2009. (sic).

Relativo al número "2", contesto sustancialmente:

"2.- En lo que toca a la imputación consistente en que se excede el límite del financiamiento privado marcado en el artículo 36 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, según lo reportado en la tabla que aparece en la parte inferior de la página 138 del dictamen de fiscalización (página 165 del legajo de copias certificadas que se acompañan al emplazamiento que atiendo), contesto:

Conforme al citado numeral 36, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, efectivamente el financiamiento privado no puede exceder del 99 por ciento "del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro", según la literalidad de la disposición que no distingue aquí, el financiamiento público ordinario del assignable para actividades electorales y de campaña; ni el assignable a cada partido, del assignable a la totalidad de los partidos políticos que participan en un determinado proceso electoral, ni finalmente cualquiera de ellos, del assignable a cada tipo de elección (gobernador, diputados o presidentes municipales).

En este sentido, la expresión "importe del financiamiento público que otorgue el Instituto", ha sido utilizada por el legislador en forma abierta y omnicomprensiva, excluyéndose toda la posibilidad

de limitación semántica, conforme al criterio de interpretación gramatical de las normas electorales, que son de estricta aplicación.

Caso muy distinto es el del autofinanciamiento de los partidos políticos, cuyo monto máximo de 99% fija el segundo párrafo del artículo 41, considerando expresamente como "techo", el ciento por ciento "del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en ese año", es decir, supeditado en este único caso, a la interpretación del concepto de "importe de financiamiento público", al que le corresponda a cada partido (dado que aquí se usa el posesivo "sus" actividades), al tipo de financiamiento (actividades ordinarias, específicamente) y al tiempo (las de "ese" año).

Bajo la máxima de que "donde el legislador no distingue, no tiene por que distinguir el intérprete", se concluye que el "techo" para calcular el tope de financiamiento privado, es simple y llanamente el "importe de financiamiento público que otorgue el Instituto", esto es, la cifra global que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó el 27 de enero de 2009 y que en el apartado de "Avisos Oficiales", aparece publicada en el ejemplar número 8 del periódico oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el 6 de febrero de 2009, o sea, la cantidad de \$18,817,021.83 pesos, que es la suma de los \$12,544,681.22 pesos asignables al gasto ordinario de los partidos políticos, mas los \$6,272,340.61 pesos que se destinarían en ese ejercicio para actividades electorales y de campaña.

Robustece esta tesis, el hecho de que tampoco los artículos 213 y 222 fracción I de la Ley Electoral- respectivamente referidos a las infracciones y sanciones aplicables a los partidos políticos- acotan en ningún sentido la interpretación del concepto de "financiamiento público", ni finalmente, lo hace el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro (ordenamiento de inferior jerarquía que no puede imponer mayores restricciones que las emanadas de la ley en estricto sentido).

Bajo este orden de ideas, los \$17,159,989.22 pesos que por concepto de financiamiento privado del PAN, toma el órgano electoral como base para pretender sancionarlo –punto sobre el cual procede también erróneamente, como pasare a probar más adelante- no exceden los \$18,628,851.61 pesos que son, exactamente el noventa y nueve por ciento del importe de financiamiento público que otorgue (otorgó) el Instituto”, para el ejercicio fiscal 2009 (el ciento por ciento fueron \$18,817,021.83 pesos).

Así pues, se contesta que es falaz y carente de sustento, la afirmación en el sentido de que el Partido Acción Nacional violentó el marco jurídico en materia de financiamiento privado, pues al menos conforme a la letra de la Ley hasta el límite de la fiscalización derivada del proceso electoral 2009, los ingresos de mi representado por ese concepto, se hallan situados en \$1,468,862.38 pesos por debajo del límite máximo legalmente establecido.

Pasando a otro aspecto del proceder de la autoridad electoral en este caso, es pertinente detenerse en la página 138 del dictamen base de este procedimiento, donde después de ciertas explicaciones cuando menos extravagantes, se lleva a la sorprendente conclusión de que, aun sin haber concluido el año 2009, resulta oportuno determinar si se ha excedido el topo de ingresos por concepto de financiamiento privado, con base en el parámetro (anualizado!) de financiamiento público bajo el entendimiento (?), de que “si bien el ejercicio fiscal 2009 no ha concluido, resulta “conveniente” hacer el cálculo en cuestión justamente en la revisión de los estados financieros de actividades electorales y de campaña que nos ocupan, pues dada la relevancia que llevan dichas actividades, propician el aumento en el volumen de las operaciones financieras del Partido Político”.

Más allá de la fuerza persuasiva de esta explicación, lo que cabe preguntarse es si ese proceder es legalmente correcto, si es jurídicamente sólido, si, en fin, está justificado arribar a una conclusión prematura, partiendo de una estimación de “conveniencia”, ... ¿al servicio de quien, cuando no se ha concluido la fiscalización del año 2009? ¿conveniencia postrada ante qué

clase de intereses cuando lo que está en juego es el balance del pasado proceso electoral y la fama pública de Acción Nacional? Si el arbitro electoral procede movido por "conveniencias", ¿ a cuales de ellas se deberá mañana?

Gravita sobre este mismo punto, la necesidad de invocar el principio de seguridad jurídica con respecto al tratamiento de los ingresos por concepto de cuotas y aportaciones recibidas por mi representado durante el primer y segundo trimestres del año 2009, así como durante la precampaña, bajo el concepto de que tales aspectos de ejercicio financiero del Partido Acción Nacional, ya fueron materia de resolución por parte de la autoridad electoral y constituyen cosa juzgada, independiente de las insuficiencias que subyazcan en el lenguaje normativo, al no contarse con una formula clara e indubitable para contrastar, en cada período de fiscalización, el financiamiento privado contra el financiamiento público global y anualizado.

Por estos motivos adicionales, nuevamente se sostiene la plena licitud en la conducción financiera del Partido Acción Nacional, con respecto a sus ingresos por concepto de financiamiento privado. (sic).

Correspondiente al número "3", respondió:

"3.- En lo que toca a la imputación consistente en que se presentaron estados financieros que no coinciden con el conglomerado de los estados financieros presentados por cada uno de los candidatos, manifiesto que mi Representado en apego al Catálogo de Cuentas emitido por el Instituto Electoral de Querétaro referente a la Cuenta Concentradora en su página 57, cuenta 411 relativa a Financiamiento Privado así como sus subcuentas, no está obligado a registrar las donaciones en especie, ya que en dicha cuenta no aparece ninguna subcuenta que indique donde se debe registrar, por lo tanto como puede exigirle ese H. Instituto Electoral a mi Representado algo que no esta contemplado en el propio Catálogo de Cuentas emitido por el mismo Instituto.

Es preciso aclarar que nuestros Candidatos si registraron y presentaron sus donaciones en especie al Instituto Electoral, esto como resultado de que para ellos y dentro del propio Catálogo de Cuentas, en su página 170 cuenta 411 si se especifica una subcuenta número 003 propia de dichas donaciones en especie, lo que repito, no se contempla para mi Representado en el catálogo de cuentas respectivo al Partido, hoy no debemos ser sancionados por no cumplir con presentar algo que no está descrito o expresamente especificado en dicho Catálogo de Cuentas. (sic)

Relativo al número "4", contestó:

"4.- En lo que toca a la imputación consistente en que no se presento la totalidad de los estados de cuenta bancarios de la cuenta concentradora, así como de los candidatos por el período de campaña hasta la cancelación de las cuentas bancarias, es preciso señalar que dicha imputación es falsa y errónea ya que con fecha 3 de noviembre de 2009, siendo las 23:45 horas se presentó dicha documentación en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, según se desprende de la copia simple del formato 13 Con. Precam. "Observaciones a los estados financieros cuenta concentradora" que anexo a la presente y marcado como inciso A." (sic).

Correspondiente al número "5", respondió:

"5.- En lo que toca a la imputación consistente en que no se anexaron los respaldos de la propaganda que ampara la documentación comprobatoria, en lo que respecta a transferencias de los órganos centrales, quiero manifestar que en su momento fueron entregadas al Instituto Electoral los originales y copias de la documentación comprobatoria de los gastos que fueron erogados por los por los órganos centrales y que fueron en su momento certificadas por ese propio Instituto Electoral y devueltas las originales a este Partido Político para enviarse a órganos centrales. Documentación que entregó personalmente nuestro Contador General el C.P. Salvador Ugalde Rojas" (sic).

Relativo al número "6", contestó:

"6.- En lo que toca a la imputación consistente en que se realizaron erogaciones para actividades electorales y de campaña desde la cuenta denominada "oficial", para actividades ordinarias, al respecto manifiesto que por error involuntario se registraron y pagaron con recursos de la cuenta ordinaria algunos proveedores de prensa, pero dicho error fue corregido y registrado en la contabilidad del Candidato a Gobernador Manuel González Valle, Para lo cual presentamos las siguientes pólizas de reclasificación como prueba para acreditar mi dicho, Las que adjunto con la letra AA." (sic).

Relativo al número "7", contesto sustancialmente:

"7.- En lo que toca a las imputaciones consistentes en que se presentaron estados financieros y/o formatos y/o documentación legal comprobatoria sin la firma del candidato y/o del responsable del órgano interno encargado de las finanzas públicas, manifiesto que por omisión algunos documentos se fueron sin firma de los candidatos, pero que dichos documentos llevaban otras firmas que avalaban la veracidad y certeza de los mismos. Dicha información se entrego vía nuestra representación en el Consejo General, lo que avalaba su autenticidad". (sic).

Correspondiente al número "8", respondió:

"8.- En lo que toca a la imputación consistente en que no se apertura (sic) la cuenta "especial" de campaña donde debió registrarse el manejo de los recursos de dirección nacional destinadas a actividades electorales y de campaña, al respecto me permito aclarar que dicha cuenta si fue aperturada por nuestro órgano central en la Institución Financiera Banorte con el número 00615668611, sucursal 01117 en Troncoso". (sic).

Relativo al número "9", contestó:

"9.- En lo que toca a la referencia que se hace con respecto a los candidatos Manuel González Valle y otros, donde se afirma que se presentaron los estados financieros con relaciones analíticas, acompañadas de la documentación legal comprobatorio, respecto a lo anterior, manifiesto que ello no representa irregularidad alguna, por el contrario, es una obligación a cargo de los sujetos fiscalizables, por lo tanto esa imputación es improcedente".(sic).

Correspondiente al número "10", respondió:

"10.- En lo que toca a la imputación consistente en que en la campaña del candidato a Gobernador Manuel González Valle, se realizaron pagos de prensa escrita utilizada por el candidato desde la cuenta para actividades ordinarias del partido político, al respecto manifiesto que existió ciertamente imprecisión en el registro de algunos pagos reportados con cargo a la cuenta ordinaria respecto a algunos proveedores de prensa escrita, pero dichas impresiones fueron oportunamente corregida y registrados los pagos en la contabilidad del Candidato a Gobernador Manuel González Valle. Para lo cual presentamos la póliza de reclasificación como prueba para acreditar mi dicho. La que señalo con la letra AA." (sic).

Relativo al número "11", contestó:

"11.- En lo que toca a la imputación consistente en que durante la campaña del candidato a Gobernador, Manuel González Valle, no se presentaron las escrituras públicas respecto de las aportaciones superiores a quinientas veces el salario mínimo, respecto es preciso señalar que dicha imputación es falsa y errónea ya que con fecha 3 de noviembre de 2009, siendo las 23:45 horas se presentó dicha documentación en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, según consta en la copia simple del formato 24 CAM. "Respuesta a observaciones a estados financieros" referido a la Campaña a Gobernador, mismo que anexo a la presente y señalo con el inciso B." (sic).

Relativo al número "12", contesto sustancialmente:

"12.- En lo que toca a la imputación relacionada con la campaña del candidato Manuel González Valle, consistente en que se presentó documentación comprobatoria relativa a una aportación que refiere el costo de una entrevista en el programa "En confianza con Amelia", al respecto dejamos claro que la presente imputación en su momento no fue notificada o establecida como observación en el pliego de observaciones que emitió la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, según se desprende la lectura de la copia simple que anexamos a la presente con la letra B y que corresponde al formato 24 CAM. Correspondiente a nuestras respuestas al pliego de observaciones relativas al candidato Manuel González Valle.

Para confirmar mi dicho es menester señalar que dentro del Dictamen emitido en fecha 04 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Roberto Rubén Rodríguez Ontiveros, Director Ejecutivo de Organización Electoral, mismo que fue dirigido y presento al pleno del Consejo General del IEQ para su aprobación, no estaba señalada la presente imputación como una observación a subsanar, específicamente en las páginas 11 y 12 referidas a las observaciones de Manuel González Valle, Candidato a Gobernador no aparece en la presente imputación.

Lo anterior nos deja en estado de indefensión ya que no podemos ser acreedores a ninguna sanción o requeridos por una imputación que en su momento no nos fue notificada debidamente por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dentro del pliego de observaciones, es hasta la elaboración del dictamen donde de manera "mágica y sorpresiva" aparece la presente imputación como una falta de mi Representado o Candidato Manuel González Valle, lo que viola además el principio de certeza y legalidad a que está obligado el Instituto Electoral." (sic).

Correspondiente al número "13", respondió:

"13.- En lo que toca a la imputación consistente en que faltó anexar copia de identificación oficial en lo que respecta a donativos y a aportaciones de simpatizantes de la campaña para Gobernador, a

cargo de Manuel González Valle, se manifiesta que solo se trata de una (1) aportante entre más de noventa y tres (92) que contribuyeron a la campaña respectiva." (sic).

Relativo al número "14", contestó:

"14.- En lo que toca a la imputación consistente en que el candidato a Gobernador, Manuel González Valle, no presentó el formato completo relativo a las aportaciones registradas, al respecto me permito señalar a nombre de mi representado que se verificó en su momento la cuenta de aportaciones con el formato de aportaciones y coinciden los importes, tal y como se señalo en el formato 24 CAM. "Respuesta a observaciones a estados financieros" relativo a la campaña a Gobernador que entregamos a ese H. Instituto Electoral de Querétaro en fecha 3 de noviembre de 2009 y que se anexa a la presente con el inciso C." (sic).

Correspondiente al número "15", respondió:

"15.- En lo que toca a las imputaciones formuladas a varios candidatos, en el sentido de que no se presentaron los contratos de comodato y "documentación que se anexa", efectivamente no se presentaron sólo algunos contratos de comodato de colocación de lonas en domicilios particulares y de pinta de bardas".(sic).

Relativo al número "16", contestó:

"16.- En lo que toca a las imputaciones formuladas a varios candidatos, en el sentido de que "se anexaron formatos que contienen datos erróneos", al respecto señalamos que son errores de forma y no de fondo, donde no se buscó perjudicar u obstruir la acción fiscalizadora, únicamente fue error administrativo interno." (sic).

Relativo al número "17", contesto sustancialmente:

"17.- En lo que toca a las imputaciones formuladas a varios candidatos, en el sentido de que "se presentaron estados financieros con relaciones analíticas y parte de la documentación comprobatoria, señalamos que en su oportunidad se presentaron los estados financieros así como las relaciones analíticas y la documentación comprobatoria del total de los ingresos y erogaciones correspondientes a las campañas de candidatos de nuestro Partido, aclaramos que lo único que no se presentó en su totalidad fueron algunos contratos de comodato de colocación de lonas en domicilios particulares y de pinta de bardas." (sic).

Correspondiente al número "18", respondió:

"18.- En lo que toca a las imputaciones formuladas a 19 de los candidatos del Partido Acción Nacional, en el sentido de que "no se informó sobre el origen y monto en lo que respecta a eventos realizados", en relación con este punto manifiesto con fundamento en el artículo 240 de la Ley Electoral del Estado, que mi representado se encuentra en estado de indefensión frente a la imputación que se me hace y los antecedentes de los que esta se deprende, toda vez que ese Órgano Electoral es impreciso y ambiguo al establecer subjetivamente cantidades, eventos y actos que a su juicio no se ven reflejadas en los estados financieros presentado por este Partido Político, sin especificar las circunstancias de modo y tiempo en que esos gastos se hubieren realizado, ni describir con precisión y exactitud, los eventos y propaganda y además conceptos que según su "monitoreo" se detectaron y son fundamento de tal imputación, pero que mi Representado desconoce pues no se encuentran dichos actos asentados ni en el Acuerdo Plenario del Consejo de fecha 16 de diciembre de 2009, ni en el dictamen que lo antecede de fecha 4 de noviembre de 2009.". (sic).

Relativo al número "19", contestó:

"19.- En lo que toca a las imputaciones formuladas a varios candidatos, en el sentido de que "se presentaron estados financieros que no reflejan la totalidad de los ingresos y egresos realizados, me permito señalar que los Candidatos a través del partido presentaron

los estados financieros en tiempo y forma de todos y cada uno de los candidatos mismos que reflejan los ingresos y egresos reales erogados en las campañas.

En relación con este punto manifiesto con fundamento en el artículo 240 de la Ley Electoral del Estado, que mi representado se encuentra en estado de indefensión frente a las imputación que se me hace y los antecedentes de los que esta se desprende, toda vez que ese Órgano Electoral es impreciso y ambiguo al establecer subjetivamente cantidades, eventos, actos y supuestos pagos de propaganda en prensa que a su juicio no se ven reflejadas en los estados financieros presentados por este Partido Político en representación de cada uno de los Candidatos, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que esos gastos se hubieren realizado, ni describir con precisión y exactitud, los eventos, publicaciones, propaganda y demás conceptos que según su "monitoreo", se detectaron y so fundamento de tal observación pero que mi Representado desconoce pues no se encuentran dichos actos asentados ni el Acuerdo Plenario del Consejo de fecha 16 de diciembre de 2009, ni en el dictamen que lo antecede de fecha 4 de noviembre de 2009." (sic).

. Correspondiente al número "20, respondió:

"20.- En lo que toca a las imputaciones formuladas a varios candidatos, en el sentido de que no se informó sobre el origen y monto en lo que respecta a la propaganda detectada en internet, en bardas, eventos o calles, en relación a este punto manifiesto con fundamento en el artículo 240 de la Ley Electoral del Estado, que mi representado se encuentra en estado de indefensión frente a la imputación que se me hace y los antecedentes de los que esta se desprende, toda vez que este Órgano Electoral es impreciso y ambiguo al establecer subjetivamente cantidades, eventos, actos y supuestos pagos de propaganda en internet que a su juicio no se ven reflejadas en los estados financieros presentados por este Partido Político en representación de cada uno de los Candidatos, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que esos gastos se hubieren realizado, ni describir con precisión y exactitud los

eventos, publicaciones, propaganda y demás conceptos que según su "monitoreo" se detectaron y son fundamento de tal observación pero que mi Representado desconoce pues no se encuentran dichos actos asentados ni en el Acuerdo Plenario del Consejo de fecha 16 de diciembre de 2009, ni en el dictamen que lo antecede de fecha 4 de noviembre de 2009.". (sic).

Relativo al número "21", contestó:

"21.- En lo que toca a las imputaciones formuladas a varios candidatos, en el sentido de que "se presentaron formatos de solicitud de cheques que no corresponden al Catálogo de Cuentas y Formatos vigente", al respecto manifiesto que el formato que se presentó es idéntico en su totalidad al formato requerido por el Instituto Electoral para este proceso, lo único que se modificó por un error involuntario fue la palabra "solicitante", en lugar de beneficiario, es sólo un error de forma y no de fondo, en ningún momento se escondieron o trataron de obstaculizar las funciones fiscalizadoras de dicho instituto." (sic).

IV. Corolario de lo anterior, se desprende de la contestación del representante propietario del Partido Acción Nacional, afirmaciones dogmáticas, es decir, argumentos sin sustento y respaldo comprobatorio alguno en los términos de los diversos 36, 38, 39, 40, 46 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, esto es así, toda vez que partiendo de la base que es un instituto político, luego entonces implícita y expresamente si bien tiene derechos, lo cierto es que también tiene correlativas obligaciones que le constriñe el marco jurídico electoral, específicamente los ordinarios 32 fracción XVI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 8, 9, y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del propio instituto, de las cuales no se puede deslindar o pretender

justificar sin medio demostrativo, contundente y eficaz alguno.

Esto es así en virtud de las siguientes consideraciones:

En primera instancia habrá de considerarse que la presente resolución atenderá de manera exhaustiva y congruente los puntos controvertidos en que se determinó la *litis* sometida a consideración, en virtud de las imputaciones y la respectiva contestación que en su defensa esgrime el partido infractor, de la cual se advierte un listado de veintiún puntos que a su consideración estima controvertir en su curso de contestación, de tal manera que los hechos o imputaciones que no fueron controvertidas respecto de las irregularidades detectadas, del Partido Acción Nacional y sus candidatos, consistentes en observaciones parcialmente subsanadas y no subsanadas, que se encuentran descritas con precisión en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro de fecha cuatro de noviembre del dos mil nueve, y que forma parte integrante del acuerdo del Consejo General del dieciséis de diciembre del dos mil nueve, quedan firmes e incólumes para todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, también se toma en cuenta que los medios de prueba documentales ofertados por la parte imputada no se les otorga valor probatorio alguno con el alcance y fuerza legal que pretende su oferente, toda vez que se exhibieron en copia simple; no obstante, se visualiza que las documentales exhibidas forma parte integrante del

dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio instituto, emitido en su carácter de autoridad en ejercicio de sus funciones competenciales de fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, sin que pase desapercibido que de entre los medios de convicción ofertados por el partido infractor se señaló la instrumental de actuaciones, y por lo tanto a dicho dictamen se le concede el valor probatorio pleno respecto del alcance y fuerza legal intrínseco que le es propio y que como tal al integrarse y formar parte de las actuaciones procesales, el proceso adquiere para sí dicho medio de convicción, y en esa tesitura el órgano electoral valora genéricamente y en específico según el caso, tanto lo que beneficia, como en lo que le perjudica a la parte infractora, aludiendo a las razones y argumentos vertidos en cada uno de los veintiún puntos enumerados para su defensa en la contestación de la fuerza política imputada, a efecto de determinar si se justifica, exime o excluye de responsabilidad de los hechos imputados al Partido Acción Nacional, determinando lo fundado, infundado, operante, inoperante o inatendible según el caso de los agravios esgrimidos por dicha fuerza política.

A mayor abundamiento, obra en actuaciones el informe técnico, que motivo la ampliación del plazo para la resolución que nos ocupa, emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de fecha quince de febrero del dos mil diez, mediante oficio DEOE/0561/10, suscrito por su titular y del cual se desprende esencialmente que el formato 13 CON. PRECAM. OBSERVACIONES A LOS ESTADOS FIANANCIEROS, la póliza de diario No. 103 de

fecha 30 de junio de dos mil nueve y el formato 24 CAM. RESPUESTA A OBSERVACIONES A ESTADOS FINANCIEROS, son los mismos que obran en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Estado de Querétaro, del cuatro de noviembre del dos mil nueve, determinando dicha Dirección Ejecutiva que en los rubros citados, no modifica las circunstancias plasmadas en el dictamen de mérito, de tal manera que serán valorados como instrumental de actuaciones en los términos y por las razones expuestas con antelación, exceptuando la documental descrita en el numeral cuatro del informe técnico que nos ocupa, identificada como el formato 16 CAM. CONTROL DE APORTACIONES, pues además de ser copia simple, carece de la formalidad requerida para concederle la validez respectiva por la ausencia de las firmas necesarias para su eficacia, pues dicha omisión impide la fuerza vinculativa correspondiente con sus suscriptores, cuyo acto volitivo del intelecto humano se vería manifestado con las rúbricas correspondientes, para actualizar tanto los derechos, como las obligaciones inherentes a dicho acto jurídico.

Por otra parte, habrá de señalarse como preámbulo que el dictamen de fecha cuatro de noviembre del dos mil nueve, fue sometido a consideración del Consejo General en sesión ordinaria del treinta de ese mismo mes y año y quedó a disposición de sus integrantes, el cual mediante acuerdo del Consejo General de dieciséis de diciembre del dos mil nueve, no fue objetado dentro del plazo legal en su contenido, alcance y fuerza legal, quedando firme para todos los efectos legales correspondientes, toda vez que como

anexo forma parte integrante del acuerdo de mérito, en virtud de que se dio por reproducido en su integridad para todos los efectos legales a que hubiera lugar, y así expresamente se señaló en el resolutivo primero de dicho acuerdo, visible a foja veinticinco.

Así mismo, no pasa desapercibido que en el considerando veintisiete del acuerdo del Consejo General del diecisésis de diciembre del dos mil nueve, se expuso: *"Que una vez que fueron contestadas las observaciones por parte del Partido Acción Nacional y concluida la revisión de los estados financieros, relaciones analíticas y documentación comprobatoria presentados, se desprendieron cumplimientos y omisiones de la normatividad aplicable así como diversas irregularidades de forma concentrada y por candidato, lo cual se sintetiza en los puntos siguientes."* (sic); desprendiéndose de dicho considerando que enlista las diversas irregularidades de manera sintetizada, y esto es congruente en razón de que en el resolutivo primero del acuerdo del Consejo General del diecisésis de diciembre del dos mil nueve señala que el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del cuatro de noviembre del dos mil nueve, se daba íntegramente por reproducido para todos los efectos legales y que además ya ha quedado firme.

En ese contexto, se procede a analizar las contestaciones vertidas por la parte imputada al tenor siguiente:

Respecto de la contestación 1:

Se desprenden argumentos que no desvirtúan la imputación señalada, toda vez que esencialmente se hace consistir el agravio en la imprecisión y ambigüedad de circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que a decir de la parte infractora le dejaría en estado de indefensión, ya que dichas circunstancias no se describen en el acuerdo del Consejo General del 16 de diciembre del dos mil nueve, ni del dictamen de fecha cuatro de noviembre de ese mismo año.

Argumento del infractor que resulta falaz y en consecuencia infundado, al momento de confrontar en su integridad el dictamen del cuatro de noviembre del dos mil nueve, que como ya se dijo forma parte integrante del acuerdo del Consejo General del dieciséis de diciembre de ese mismo año y que su sola lectura demuestra que se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que se duele el imputado, tan esa así que las observaciones marcadas con el número 9 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 9 de la fracción V del apartado de Antecedentes del dictamen de mérito, determinaron que se tiene como no subsanada ya que el partido no registró en la cuenta concentradora el total de los ingresos y egresos realizados por los candidatos, por los cuales no se ve reflejado tanto en estados financieros como relaciones analíticas.

Lo anterior se acredita al describir a partir de la página once y hasta la página ochenta y tres del dictamen las observaciones detectadas y la correlativa contestación a las mismas a partir de la página ochenta y cuatro hasta la

página ciento treinta y seis de dicho dictamen, desprendiéndose de ambos rubros con precisión y exactitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que se duele el infractor, concluyéndose en la página doscientos treinta y nueve en el apartado de observaciones no subsanadas, la determinación de que la observación se tiene por no subsanada ya que el partido no registró en la cuenta concentradora el total de los ingresos y egresos realizados a los candidatos por lo cual no se ve reflejado tanto en estados financieros, como en relaciones analíticas; lo anterior, con apoyo en el ordinal 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro.

A mayor abundamiento resulta infundado lo esgrimido por el imputado al señalar que dicho partido político no tenía conocimiento del monitoreo respectivo, ya que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General que mediante el acuerdo respectivo de dicho consejo, se aprobó el informe final de mecanismo de monitoreo de gastos de campaña dos mil nueve, el cual tuvo conocimiento oportunamente el partido infractor y toda vez que resulta ser un hecho notorio, no está sujeto a prueba.

Respecto de la contestación 2:

Igualmente se desprenden argumentos sin sustento que no desvirtúan la imputación atribuida, en virtud de que sustenta su razonamiento en una premisa falaz y en consecuencia arriba a una conclusión falsa.

Esto es así en virtud de que su razonamiento se centra en una interpretación literal y aislada del diverso 36 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, distorsionando incluso la finalidad teleológica de la norma en su interpretación gramatical, es decir, del objetivo último de la norma, sin perjuicio de la interpretación sistemática o funcional respectiva, pues no se toman en cuenta las circunstancias contextuales, casuísticas y contingentes que rodean el caso en estudio, esgrimiendo erróneamente la siguiente argumentación: "el legislador en forma abierta y omnicomprensiva, excluyéndose toda posibilidad de limitación semántica, conforme al criterio de interpretación gramatical de las normas electorales, que son de estricta aplicación". (sic); argumento éste, equivocado, pues en principio basta dar lectura al diverso 3 de la Ley Electoral de Querétaro, que establece los criterios de interpretación gramatical, sistemático, funcional, por analogía, mayoría de razón y a falta de disposición expresa se aplicaran los principios generales de derecho en dicha legislación electoral del Estado de Querétaro.

De lo anterior se colige que obviamente las normas electorales en la Entidad no son de estricta aplicación, ni de forma abierta, ni omnicomprensiva como erróneamente los alude la parte denunciada.

Si que pase desapercibido el argumento vertido por la parte denunciada al aludir que el párrafo segundo del ordinal 41 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro merecería una finalidad teleológica distinta, es decir, un

objetivo diverso, trasgrediendo aquí la máxima de explorado derecho que reza, "donde existe la misma razón, existe la misma disposición".

Lo anterior, debido a que la parte denunciada invoca una vez más la misma interpretación gramatical aislada en donde el monto máximo ahora del autofinanciamiento es el noventa y nueve por ciento del financiamiento público, aludiendo una interpretación literal supeditada a los posesivos "sus" actividades y las de "ese" año, situación que a juicio de éste órgano colegiado resulta equivocada, pues no se toma en cuenta una vez más el marco contextual del caso en estudio, pues no es factible que respecto del mismo hecho, se haga una interpretación literal con finalidades diversas, en donde se establezca como tope el financiamiento público, mismo que no podría exceder del noventa y nueve por ciento tanto en el financiamiento privado, como del autofinanciamiento, pero que cuya finalidad teleológica, es decir, el fin último de la norma, sea tanto del privado como del autofinanciamiento distintos uno de otro a pesar de que en ambos casos como erróneamente lo sostiene el infractor interprete gramaticalmente ambas disposiciones normativas tanto del artículo 36 fracción II, como del 41 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sin que se justifique con un silogismo lógico jurídico contundente y eficaz, lo que en la especie no acontece, aludiendo a la máxima de que "donde el legislador no distingue, no tiene por qué distinguir el interprete", máxima que resulta ineficaz en el caso en estudio al ponderar el principio de equidad, igualdad y legalidad que rige desde el Pacto Federal, hasta

la legislación electoral del Estado de Querétaro, como se expondrá a continuación y que demuestra que la conclusión a la que arriba la parte denunciada resulta errónea y en consecuencia su argumentación infundada, al determinar en esencia y medularmente que el importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro, es la cifra global aprobaba por el Consejo General del propio instituto el veintisiete de enero del dos mil nueve y publicado en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga" el seis de febrero del dos mil nueve y que resulta en la cantidad de \$18,817,021.83 (Dieciocho millones ochocientos diecisiete mil veintiún pesos 83/100 M.N.), y que resultaría de la suma de los \$12,544,681.22 (Doce millones quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y un pesos 22/100 M.N.), asignables al gasto ordinario de los partidos políticos, más los \$6,272,340.61 (Seis millones doscientos setenta y dos mil trescientos cuarenta pesos 61/100 M.N.), que se destinarían en ese ejercicio para actividades electorales y de campaña.

Con base en lo anterior, el Partido Acción Nacional argumenta que los \$17,159,989.22 (Diecisiete millones ciento cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y nueve pesos 22/100 M.N.), que por concepto de financiamiento privado de dicho partido político toma el órgano electoral como base, no exceden los \$18,628,851.61, (Dieciocho millones seiscientos veintiocho mil ochocientos cincuenta y un pesos 61/100 M.N.), que serían el noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgó el Instituto Electoral de Querétaro para el ejercicio fiscal dos mil nueve, ya que el cien por ciento serían los

\$18,817,021.83 (Dieciocho millones ochocientos diecisiete mil veintiún pesos 83/100 M.N.), concluyendo en dicho razonamiento y conforme a la "letra de la ley" según el partido infractor, que los ingresos de la fuerza política en mención se hallan situados en \$1,468,862.38 (Un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 38/100 M.N.), por debajo del límite máximo legalmente establecido.

Razonamiento esgrimido por la fuerza política infractora infundado, pues parte de una premisa falsa y en consecuencia su conclusión también resulta ser falaz, pues el error radica medularmente en que suma el financiamiento público de todos los partidos políticos del año dos mil nueve, lo que arroja la cantidad de \$18,817,021.83 (Dieciocho millones ochocientos diecisiete mil veintiún pesos 83/100 M.N.), y que para fines informativos en el contexto que nos ocupa se público en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga", de tal manera que la cantidad específica que como tope máximo debe asumir cada partido político, del cual la fuerza política infractora no es la excepción, es la del financiamiento público otorgado en el dos mil nueve pero por cada uno de los partidos políticos participantes en lo individual y ese será su tope de financiamiento público, se insiste para cada uno de los partidos políticos participantes en el año dos mil nueve.

Lo expuesto, con motivo de los siguientes razonamiento que se vierten a continuación.

El Pacto Federal en el Art. 41 fracción II párrafo primera, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En ese contexto, la norma constitucional contiene dos principios, el de legalidad y el de equidad; es decir, en primer lugar la propia constitución nos remite a las reglas que establezca la normatividad aplicable, que en el caso es la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, el segundo lugar nos remite a la máxima de equidad, entendida esta desde su naturaleza conceptual de tratar igual a los iguales y desigual a los que por sus condiciones contextuales, casuísticas y contingentes resultan ser desiguales, propiciando así el dinamismo, la logística operativa, estrategia, astucia e ingenio de las fuerzas políticas participantes para que en cada anualidad y proceso electoral obtengan más adeptos y propiciar así de facto, es decir de hecho, que los partidos políticos con mayor financiamiento se motiven y que mantengan o superen las expectativas generadas anteriormente y en caso contrario, la sanción será disminuir sus simpatizantes y por consecuencia ver mermado su financiamiento público de la anualidad correspondiente; en contraposición, los partidos políticos de menor financiamiento público seguirán en la misma línea de motivación a efecto de obtener mayores adeptos y el premio a su esfuerzo será un mayor financiamiento público en la siguiente anualidad o proceso

electoral correspondiente, según corresponda, igualmente la sanción en caso de ver mermados sus adeptos será la disminución del financiamiento o incluso la pérdida del registro como fuerza política.

Con base en lo anterior, estamos en condiciones de señalar que cuando el Pacto Federal establece que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado, esta situación deberá ser entendida e interpretada literal o gramaticalmente pero cuyo fin teleológico, es decir, objetivo último, sea valorado en su conjunto y con las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes en su justa dimensión, o sistemática o funcionalmente pero invariablemente de manera complementaria y no aislada, ni contradictoria, e invariablemente, para cada partido político de forma individual, es decir que los recursos públicos determinados por un partido político deberán prevalecer y no ser rebasados por los recursos privados de cada fuerza política individualmente; esto es así porque permea el principio de equidad, pues es una condición elemental para la distribución de los recursos, esto es, no es concebible que se sumen todos los recursos públicos de todas las fuerzas políticas y que de estos solamente una de ellas llegue siquiera a aproximarse al límite del financiamiento público pues sería en detrimento y una contravención flagrante al principio de equidad multiplicado.

No pasa desapercibido que el propio artículo 41 del Pacto Federal establece en su inciso a) una fórmula de distribución de financiamiento público que contiene en su texto el principio de igualdad en el cual señala que el 30

% treinta por ciento del financiamiento se distribuye entre los partidos políticos de manera igualitaria; empero, la fórmula se ve compensada y complementa con el principio de equidad cuando señala que el 70% setenta por ciento restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior; de esta manera vemos en este apartado una ponderación de principios implícita que es el de igualdad y el de equidad, pero que lejos de contradecirse se complementan armónicamente entre sí para sacar avante la fórmula.

Esta misma dinámica permea en los incisos b) y c) del ordinal 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece como común denominador el principio de equidad que subsiste constantemente en la norma constitucional federal.

Ahora bien, retomando el principio de legalidad invocado con antelación, este nos remite por añadidura a la legislación electoral que en el caso concreto es el de la entidad federativa que nos ocupa, concretamente al artículo 36 que reconoce como fuentes del financiamiento de los partidos políticos al público, al privado y el auto financiamiento, destacando que en la fracción segunda se estipula que el privado no podrá exceder en ningún caso del 99% noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Ahora bien, si bien es cierto, la fracción segunda no establece expresamente que el importe del financiamiento público sea de una fuerza política o la sumatoria del financiamiento de todos los partidos políticos y, se podría considerar como erróneamente los invoca en su defensa la parte denunciada, que “donde la ley no distingue no tiene el interprete porque distinguir”; lo cierto es que no obstante lo anterior, existe un primer candado en la norma constitucional federal en el artículo 41 señalado con antelación que establece el principio de equidad y que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, también se establece como principio rector, entre otros el de equidad, de tal manera que este último es el que permea de manera reiterada y constante en el caso sometido a consideración y que no puede pasar desapercibido, destacando el principio de supremacía constitucional consagrado en el diverso 133 del Pacto Federal y que armónicamente se complementa con los ordinarios 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 36 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ahora, si bien es cierto hay criterios de interpretación, no hay que pasar desapercibido que antes que interpretar hay que tener en consideración los principios que se aplican al caso concreto y que en la especie resultan ser la equidad, la legalidad y la igualdad que como se ha reiterado, se complementan de manera armónica.

Por otra parte si se quiere interpretar, hay que partir de la base que toda interpretación implica el entender o explicar el contenido de la norma y para eso existen métodos como

pueden ser el grammatical o también llamado literal, que no solamente implica el entender el sentido más próximo, sino en función del marco jurídico constitucional y legal que le dé sentido a la norma y considerando el contexto que rodea la situación de facto, es decir de hecho, sometido a la hipótesis normativa correspondiente, de tal suerte que cuando esto por sí solo no es entendible, entonces tendremos que atender a otros criterios de interpretación como en la especie son el sistemático o funcional que consiste en la argumentación razonada de disposiciones normativas distintas que se complementen entre sí, de manera armónica para darle un sentido a la disposición normativa, lo que acontece en los hechos sometidos a consideración que nos ocupan, pues no basta interpretar de manera literal o grammatical a conveniencia de quien lo hace como es el caso del partido infractor, sino se deben tomar en cuenta las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes que rodean el hecho fáctico concreto para situarlo en su justa dimensión en la hipótesis normativa correspondiente, y que en la especie no es la suma del financiamiento público de todas fuerzas políticas participantes en el año dos mil nueve, sino el financiamiento público otorgado en lo individual a cada uno de los partidos políticos participantes en el año dos mil nueve para que éste sea su tope de financiamiento público, al cual se sujetara el 99% noventa y nueve por ciento del financiamiento privado y autofinanciamiento.

Corolario de lo anterior y en ese contexto, es obvio que de acuerdo al principio de legalidad que nos remite la Ley Electoral del Estado de Querétaro, esta es muy clara pues

incluso, desde el punto de vista de la interpretación gramatical o también llamada literal, cuando establece la fórmula del financiamiento privado que no debe exceder en ningún caso del 99% noventa y nueve por ciento del financiamiento público y que de acuerdo al principio de equidad que permea desde el marco constitucional federal hasta los principios rectores de la legislación electoral del Estado de Querétaro, se puede entender en primera instancia como una interpretación gramatical pero en su conjunto y con la justa dimensión que se merece, sin perjuicio de que también se pueda interpretar a través del método sistemático o funcional, pues como se dijo, dichos criterios en el caso en estudio lejos de contradecirse, se complementan armónicamente entre sí, pues están sujetos a los principios generales de equidad, legalidad e igualdad descritos y razonados con antelación, y que invariabilmente se arriba a la conclusión de que el financiamiento público que se determina en el artículo 36 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, relativo a que el financiamiento privado, no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro, es para cada partido político en lo individual, pues de lo contrario vulneraría la máxima de equidad multicitada.

Arribando a la conclusión de que si del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, concretamente en la parte final de la página ciento treinta y ocho, se reportó un saldo acumulado de \$17,159,989.22 (Diecisiete millones ciento

cinuenta y nueve mil novecientos ochenta y nueve 22/100 M.N.), y el límite individual del financiamiento público anualizado de dicha fuerza política es de \$6,888,084.59 (Seis millones ochocientos ochenta y ocho mil ochenta y cuatro pesos 59/100 M.N.) existe un excedente hasta este momento por la cantidad de \$10,271,904.63 (Diez millones doscientos setenta un mil novecientos cuatro pesos 63/00 M.N.), por lo que se determina que en la especie se supera el límite impuesto por el artículo 36 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por otra parte, no pasa inadvertido el agravio de que se duele el imputado al señalar que sin haber concluido el año dos mil nueve, se determinó que se había excedido el tope de ingresos por concepto de financiamiento privado, con base en un parámetro anualizado, cuestionando la conveniencia de dicha determinación si el ejercicio fiscal dos mil nueve no ha concluido, aludiendo a una conclusión prematura, además de invocar el principio de seguridad jurídica y que los estados financieros del primero y segundo trimestre además de precampaña ya son cosa juzgada, destacando las insuficiencias de la norma al no contar con una fórmula para contrastar en cada período de fiscalización el financiamiento privado contra el financiamiento público global y anualizado.

Al respecto el agravio esgrimido por el partido infractor resulta ser inoperante, pues no obstante de que en la especie resulta evidente que aún falta por determinar los estados financieros del primer y tercer trimestre del dos mil nueve, lo cierto es que además de lo expuestos en el dictamen de

Organización Electoral del propio instituto del cuarto de noviembre del dos mil nueve, en el rubro de financiamiento privado visible en las páginas ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho, también lo es que al amparo de los ordinales 3 y 37, se advierte una interpretación sistemática de ambos preceptos normativos, pues si bien es cierto que el último dispositivo invocado se refiere a una fórmula para determinar el financiamiento público anualizado, sin que como lo advierte el quejoso existan "insuficiencias que subyazcan en el lenguaje normativo", que permitan determinar literal o gramaticalmente que se determine un financiamiento privado también anualizado, además de que no había concluido el ejercicio fiscal dos mil nueve, lo cierto es que en una interpretación sistemática de los dispositivos legales invocados con antelación, se arriba a la conclusión de que si para el financiamiento público existe la fórmula para determinarlo anualmente y que este sería el tope del financiamiento privado, por mayoría de razón, acorde al numeral 3 de la legislación electoral del Estado de Querétaro, resulta lógico y congruente que el financiamiento privado también sea calculado anualmente y que en la especie acorde a las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes que permean en el caso que nos ocupa, al ser el año dos mil nueve, año de proceso electoral y que no obstante faltan por fiscalizar el tercer y cuarto trimestre de los estados financieros del partido político imputado, es obvio y evidente que al corte fiscal que hace la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el que considera el primero, segundo trimestre e incluso de precampaña, se mantiene la fuerza política

cuestionada al margen del tope de financiamiento, pero que al fiscalizar los gastos de campaña, se excede de manera considerable y exorbitante, de manera tal que resulta evidente y desproporcionado el excedente que arroja el dictamen de los estados financieros que nos ocupa, es razonable que se justifica lo dictaminado por dicha dirección, pues incluso dicho excedente se ve reflejado en lo vertido por el propio Partido Acción Nacional en su formato 7 Con. Cam. Concentrado de origen, monto y destino de los recursos de los candidatos, donde reportan la cantidad de \$11,837,933.36 (Once millones ochocientos treinta y siete mil novecientos treinta y tres pesos 36/100 M.N.), por concepto de cuotas de militantes y aportaciones de simpatizantes, coincidiendo dicha cantidad con la sumatoria aplicada a las contabilidades individuales de los candidatos, no obstante que en los estados financieros de dicha fuerza política relativos a la cuenta concentradora se reportó la cantidad de \$1,173,097.20 (Un millón ciento setenta y tres mil noventa y siete pesos 20/100 M.N.), lo cual no coincide con lo reportado en el formato que anexó y describió con antelación, señalándose dicha inconsistencia en el apartado de financiamiento privado del dictamen de mérito, visible en la página ciento treinta y siete.

Con lo expuesto se justifica la viabilidad de que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, determinara la conveniencia objetiva para los efectos legales a que hubiera lugar, de poner en conocimiento y a consideración del Consejo General del propio instituto el excedente evidenciado del financiamiento privado y categóricamente

reconocido por la fuerza política infractora, tomando en consideración el contexto de que en el dos mil nueve se llevó acabo el proceso electoral de ese año y obviamente tiene un impacto directo sobre las fuerzas políticas participantes, a quienes se les fija un límite de financiamiento privado en aras de una justicia equitativa en la contienda electoral y que si en la especie contabilizados primero y segundo trimestre, precampañas y campañas del dos mil nueve, ya se rebasó en exceso el límite del financiamiento privado, máxime que acorde a lo establecido en ordinal 46 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es una obligación de los partidos políticos el presentar el balance general, un estado de ingresos y egresos, un estado de origen y aplicación de recursos y las relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, relativo a las actividades de campaña y en correlación, el numeral 47 del mismo ordenamiento legal invocado estipula que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emite un dictamen que somete a consideración del Consejo General, en donde se advierte el excedente relevante del financiamiento privado respecto del público en los términos del artículo 36 fracción II de la legislación electoral local y en la especie dicho consejo con base al principio de legalidad establecido en el artículo 4 de dicha Ley Electoral del Estado de Querétaro, inició el presente procedimiento sancionador.

Respecto de la contestación 3:

Se desprenden argumentos sin sustento, que no desvirtúan con medio de convicción eficaz, la imputación señalada, relativo a que se presentaron estados financieros que no coinciden con el conglomerado de los estados financieros presentados por cada uno de los candidatos, toda vez que esencialmente se hace consistir el agravio en que no se puede ser sancionado por no cumplir con presentar algo que no está descrito o expresamente especificado en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

Argumento del quejoso que resulta infundado en razón de la incongruencia con la imputación atribuida, en razón de que al confrontar en su integridad el dictamen del cuatro de noviembre del dos mil nueve, que como ya se dijo forma parte integrante del acuerdo del Consejo General del dieciséis de diciembre de ese mismo año y que su sola lectura demuestra que se imputa la falta de "coincidencia" entre el conglomerado de los estados financieros con los presentados por cada uno de los candidatos, tan esa así que la observación marcada con el número 1 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción V del apartado de Antecedentes del dictamen de mérito, determinaron que se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido anexó el formato 7 Con. Cam. Concentrado de Origen, Monto y Destino de los Recursos por candidato, sin embargo no se reflejan los estados financieros el concentrado de las contabilidades por cada uno de los candidatos.

De lo anterior, se colige que el quejoso tergiversa el objeto de la imputación, pues no se cuestiona si se está obligado a

register donaciones en especie en razón de que no está contemplado en el Catalogo de Cuentas emitido por el órgano electoral, sino que la inconsistencia radica en la falta de coincidencia de los estados financieros totales, respecto de los presentados por cada uno de los candidatos, de tal manera que su agravio resulta inatendible, por la falta de congruencia entre la imputación y la contestación de la misma que justifique, exima o excluya de responsabilidad al partido infractor.

Lo anterior se acredita con lo asentado en la página diez, relativa a la descripción enlistada como 1 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en la página ochenta y cuatro en el número 1 de la fracción V del apartado de Antecedentes del dictamen de mérito, y que posteriormente en la página doscientos treinta y ocho se tuvo como parcialmente subsanada en los términos expuestos con antelación; lo expuesto con sustento en el diverso 46 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el ordinal 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro.

Respecto de la contestación 4:

Se desprenden argumentos sin sustento, que no se desvirtúan con medio de convicción eficaz, la imputación señalada, relativo a que no se presento la totalidad de los estados de cuenta bancarios de la cuenta concentradora, así como de los candidatos por el período de campaña hasta la cancelación de las cuentas bancarias, en razón de que el formato 13 Con. Precam. "Observación a los estados

financieros cuenta concentradora" que se anexo como inciso A, es copia simple y no se concede valor probatorio, empero, valorado como instrumental de actuaciones, tampoco se le concede valor para desvirtuar la imputación, pero si para corroborarla, pues es el mismo formato que analizó oportunamente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para emitir su dictamen y que se robustece por su dictamen técnico posterior del quince de febrero en el que señala que es el mismo formato que estudio para determinar que fue una observación parcialmente subsanada, en ese contexto, no pasa desapercibido la entrega formal de dicho formato, la sola entrega, no significa que se haya cumplido a cabalidad con el requerimiento formulado, tan es así, que una vez analizado se determinó que no se colma la totalidad de los requerimientos exigidos y por ende se tuvo como no satisfecha exhaustivamente, prevaleciendo la inconsistencia ahora imputada que hasta el momento no ha sido desvirtuada, tan es así que la observación marcada con el número 2 de la fracción IV visible en la página 10 del dictamen y respondida conforme a lo señalado en la página ochenta y cuatro en el número 2 de la fracción V del apartado de Antecedentes del dictamen de mérito, se determinó en la página doscientos treinta y ocho que se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido anexo estados de cuenta bancarios pero no la totalidad de ellos, de lo anterior, se colige que el quejoso no desvirtúa el objeto de la imputación, que lo justifique, exima o excluya de responsabilidad; lo expuesto con apoyo en los numerales 13 y 47 fracción IV del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro.

Respecto de la contestación 5:

Se desprenden argumentos sin sustento, que no desvirtúan con medio de convicción eficaz, la imputación señalada, relativo a que no se anexaron los respaldos de la propaganda que ampara la documentación comprobatoria, en lo que respecta a transferencias de los órganos centrales, pues el quejoso tergiversa una vez más la imputación vertida, pues en su momento oportuno se consideró la entrega de la documentación comprobatoria con la que se pretendió cumplir con la observaciones detectada y marcada con el número 6 de la fracción IV visible en la página once del dictamen y respondida conforme a lo señalado en la página ochenta y cuatro en el número 6 de la fracción V del apartado de Antecedentes del dictamen de mérito, y se determinó en la página doscientos treinta y nueve que se tiene como parcialmente subsanada, ya que si bien presentó la documentación comprobatoria, no se anexó los respaldos de la propaganda que ampara la documentación comprobatoria, en lo que respecta a sus órganos centrales, de lo anterior, se colige que subsiste el objeto de la imputación atribuida, pues la sola entrega de la documentación con la que se pretende comprobar los gastos erogados por los órganos centrales, no implica que previo su análisis, se tenga por total y exhaustivamente cumplido, como en la especie acontece, por que el quejoso tampoco desvirtúa el objeto de la presente imputación, que lo justifique, exima o excluya de responsabilidad; lo expuesto con sustento en el diverso 39 segundo párrafo del

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro.

Respecto de la contestación 6:

Se desprenden argumentos sin sustento, que no desvirtúan con medio de convicción eficaz, la imputación señalada, relativo a que se realizaron erogaciones para actividades electorales y de campaña desde la cuenta denominada "oficial" para actividades ordinarias, pues no obstante que la parte denunciada invoca un error involuntario al registrar y pagar con recursos de la cuenta ordinaria a algunos proveedores de prensa aludiendo a que el error fue corregido al hacer el registro en la contabilidad relativa al candidato a Gobernador Manuel González Valle, presentando pólizas de reclasificación, identificándolas como AA.

En ese tenor exhibe documentales simples que no se les concede en principio valor probatorio alguno, sin embargo al formar parte de la instrumental de actuaciones que obra en la causa, se le concede valor probatorio pleno, empero carece de eficacia respecto del alcance y valor que pretende su oferente, en virtud de que del informe técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del quince de febrero del dos mil diez, se advierte que es la misma póliza número 103 de fecha treinta de junio del dos mil nueve que ya había sido motivo de análisis y que la única diferencia es que la ahora exhibida fue impresa con fecha veintiuno de enero del dos mil diez, pero que ambas pólizas contienen los mismos registros contables y

que no modifica las circunstancias plasmadas en el dictamen respectivo, de lo expuesto se colige que ya había sido materia de estudio la póliza de mérito, según se desprende de la observación detectada y marcada con el número 9 de la fracción IV visible en la página doce del dictamen y respondida conforme a lo señalado en la página ochenta y cinco en el número 9 de la fracción V del apartado de Antecedentes del dictamen de mérito, y se determinó en la página doscientos cuarenta y uno que se tiene como parcialmente subsanada, en el correlativo apartado identificado como II, toda vez que aunque el partido reconoce que el destino de los recursos fue para actividades electorales y de campaña, no fue posible subsanar dicho registro por que la erogación se realizó de la cuenta oficial para actividades ordinarias, prevaleciendo el objeto de la imputación atribuida, pues la entrega de la documentación en copia simple, sin perjuicio de formar parte integral en su contenido intrínseco de la instrumental de actuaciones, con la que se pretende desvirtuar la imputación, ya fue analizada en su momento procesal oportuno, conteniendo los mismos datos, con la salvedad de la fecha más reciente del veintiuno de enero del dos mil diez, sin que ello implique una circunstancia novedosa que desvirtúe el objeto de la imputación, que justifique, exima o excluya de responsabilidad a la fuerza política infractora; lo expuesto con apoyo en el ordinal 10 inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro.

Respecto de la contestación 7:

Se desprenden un argumento falaz y sin sustento, que no desvirtúa con medio de convicción eficaz, la imputación señalada, relativa a que se presentaron formatos y documentación legal comprobatoria sin la firma del candidato, o responsable del órgano interno encargado de las finanzas públicas, al respecto se pretende justificar la omisión con una argumentación dogmática que tergiversa el objeto de la imputación, pues no se cuestiona la autenticidad de los documentos exhibidos, si no la validez de los mismos, al faltar un requisito formal que determine la fuerza vinculativa con el sujeto obligado para tal efecto y, a la que constriñe expresamente sin excepción el ordinal 29 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, en donde dicha rubrica es el acto material externado como un acto volitivo del intelecto humano en donde se hace manifiesta la voluntad del sujeto destinado por la reglamentación respectiva para asumir los derechos y obligaciones inherentes al cargo aceptado, de tal manera que al obrar firmas distintas, suponen sujetos distintos, que obviamente no ostentan el carácter exhibido por la normatividad aplicable y por lo tanto carece de fuerza vinculativa alguna para obligarlos, con independencia de la veracidad y certeza de los hechos o actos contenidos en la documentación de mérito, pero que de modo alguno satisfacen el objeto, alcance y fuerza legal para el que estableció la norma respectiva.

Respecto de la contestación 8:

Se desprende el argumento sin sustento, que no desvirtúan con medio de convicción eficaz, la imputación señalada,

relativo a que no se apertura la cuenta "especial" de campaña donde debió registrarse el manejo de los recursos de dirección nacional destinada a actividades electorales y de campaña, toda vez que su afirmación resulta ser dogmática, en virtud de que la argumentación que expone resulta ser ininteligible, pues ya fue analizada según se desprende de la observación detectada y marcada con el número 5 de la fracción IV visible en la página diez del dictamen y respondida conforme a lo señalado en la página ochenta y cuatro en el número 5 de la fracción V del apartado de Antecedentes del dictamen de mérito, y se determinó en la página doscientos treinta y nueve que se tiene como parcialmente subsanada, en el correlativo apartado identificado como IV, toda vez que el partido presento los formatos respecto a las transferencias de sus órganos centrales sin embargo, no entregó los estados de cuenta bancarios de la cuenta especial, así como los comprobantes de las transferencias realizadas, prevaleciendo el objeto de la imputación ahora atribuida, ya que no basta aperturar la cuenta, sino que también se entreguen los estados de cuenta bancarios y los comprobantes de las transferencias realizadas, pues en caso omiso, no se puede tener por cumplida a cabalidad y de manera exhaustiva el requerimiento aludido, tan es así que se tuvo por parcialmente subsanada la observación requerida, persistiendo la irregularidad detectada, sin que una vez más, se justifique, exima o excluya de responsabilidad a la fuerza política infractora; lo expuesto con sustento en el diverso 39 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro.

Respecto de la contestación 9:

No se advierten puntos controvertidos, respecto a los candidatos Manuel González Valle y otros, donde se afirma que se presentaron los estados financieros con relaciones analíticas acompañados de la documentación legal comprobatoria, contestando la parte denunciada que no representa irregularidad alguna y que es una obligación a cargo de los sujetos fiscalizable, situación con la que comulga este órgano electoral, aclarando que no se advierte en el apartado que nos ocupa, imputación alguna, por lo tanto lejos de ser improcedente, la argumentación vertida por el quejoso resulta ser inentendible, pues no es objeto de *litis* alguna el apartado que nos ocupa.

Respecto de la contestación 10:

Se desprenden argumentos sin sustento e inentendibles, que no desvirtúan con medio de convicción eficaz, la imputación señalada, relativo a que en la campaña del candidato a Gobernador Manuel González Valle, se realizaron pagos de prensa escrita utilizado por el candidato desde la cuenta para actividades ordinarias del partido político, reconociendo el partido infractor que existió la imprecisión pero que fue corregida y registrados los pagos en la contabilidad del candidato a Gobernador Manuel González Valle, presentando la póliza de reclasificación identificada como AA.

En ese tenor se consideran las mismas razones expuestas para desvirtuar la contestación identificada como "6",

señalada con antelación, en virtud de que como ya se dijo, se exhibe documentales simples que no se les concede en principio valor probatorio alguno, sin embargo al formar parte de la instrumental de actuaciones que obra en la causa, se le concede valor probatorio pleno, empero carece de eficacia respecto del alcance y valor que pretende su oferente, en virtud de que del informe técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del quince de febrero del dos mil diez, se advierte que es la misma póliza número 103 de fecha treinta de junio del dos mil nueve que ya había sido motivo de análisis y que la única diferencia es que la ahora exhibida fue impresa con fecha veintiuno de enero del dos mil diez, pero que ambas pólizas contienen los mismos registros contables y que no modifican las circunstancias plasmadas en el dictamen respectivo, de lo expuesto se colige que ya había sido materia de estudio la póliza de mérito, según se desprende de la observación detectada y marcada con el número 6 de la fracción IV visible en la página doce del dictamen y respondida conforme a lo señalado en la página ochenta y cinco en el número 6 de la fracción V del apartado de Antecedentes del dictamen de mérito, y se determinó en la página doscientos cuarenta y uno que se tiene como parcialmente subsanada, en el correlativo apartado identificado como II, toda vez que aunque el partido reconoce que el destino de los recursos fue para actividades electorales y de campaña, no fue posible subsanar dicho registro por que la erogación se realizó de la cuenta oficial para actividades ordinarias, prevaleciendo el objeto de la imputación atribuida, pues la entrega de la documentación en copia simple, sin perjuicio

de formar parte integral en su contenido intrínseco de la instrumental de actuaciones, con la que se pretende desvirtuar la imputación, ya fue analizada en su momento procesal oportuno, conteniendo los mismos datos, con la salvedad de la fecha más reciente del veintiuno de enero del dos mil diez, sin que ello implique una circunstancia novedosa que desvirtúe el objeto de la imputación, que justifique, exima o excluya de responsabilidad a la fuerza política infractora; lo anterior con fundamento en el artículo 10 inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro.

Respecto de la contestación 11:

Se desprenden argumentos sin sustento, que no desvirtúan con medio de convicción eficaz, la imputación señalada, relativo a que durante las campañas del candidato a Gobernador Manuel González Valle, no se presentaron las escrituras públicas respecto de las aportaciones superiores a quinientas veces el salario mínimo, se arriba a lo anterior, pues no obstante que la parte denunciada argumenta una imputación falsa y errónea, ya que con fecha tres de noviembre del dos mil nueve, entregó la documentación a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, consistente en la copia simple del formato 24 CAM. "Respuesta a observaciones a estados financieros", referido a la Campaña a Gobernador, mismo que anexo al procedimiento que nos atañe y señalo con el inciso B, lo cierto es que exhibe documental simples que no se le concede en principio valor probatorio alguno, sin embargo al formar parte de la instrumental de actuaciones que obra

en la causa, se le concede valor probatorio pleno, empero carece de eficacia respecto del alcance y valor que pretende su oferente, en virtud de que del informe técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del quince de febrero del dos mil diez, se advierte que dicho formato "24 CAM, Respuesta a observaciones a estados financieros", ya había sido motivo de análisis, pues fue el mismo que presentó el partido infractor al momento de contestar las observaciones efectuadas a los estados financieros de actividades electorales y de campañas relacionados con el candidato a Gobernador y que por lo tanto no modifica las circunstancias plasmadas en el dictamen respectivo, de tal manera que al haber sido ya previamente motivo de análisis, y que no contiene ninguna circunstancia novedosa que justifique, exima o excluya de responsabilidad a la fuerza política infractora, resulta ininteligible su argumento esgrimido.

Lo expuesto se desprende de las observaciones detectadas y marcadas con los números 1 y 3 de la fracción IV visible en la página once y doce del dictamen y respondida conforme a lo señalado en la página ochenta y cinco en los numerales 1 y 3 de la fracción V del apartado de Antecedentes del dictamen de mérito, y se determinó en la página doscientos cuarenta que se tiene como parcialmente subsanada, en el correlativo apartado identificado como I, en virtud de que presenta registro contable de las aportaciones señaladas, sin embargo presenta escrituras públicas relativas a las aportaciones en especie recibidas para la campaña electoral del candidato a Gobernador, pero las mismas fueron elaboradas con posterioridad a la

fecha en que tuvieron verificativo las aportaciones, considerándose por consiguiente que no se cumple lo previsto en el artículo 39 cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el artículo 21 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, normas que disponen el otorgamiento de donaciones en especie mediante escritura pública, las que por obviedad de razones deben levantarse al momento en que se realice la donación o aportación.

Lo anterior, es evidente observar lo asentado en las escrituras públicas de referencia, donde el fedatario público certifica que compareció una persona para declarar que en fecha anterior efectuó una aportación en especie por una cantidad numeraria a favor del candidato a Gobernador, pero no da fe del acto mismo, si no de la declaración hecha con posterioridad.

No obsta para arribar a esta conclusión el escrito signado por el candidato a Gobernador mediante el cual manifiesta que las escrituras públicas no fueron elaboradas en las fechas en que se efectuaron las aportaciones por que convenía hacerlo hasta que se hubiera integrado en su totalidad la información; explicación que se considera inaceptable, pues el levantamiento de las escrituras públicas dependía de la comparecencia personal de los aportantes, pero no del área donde se integra la información.

A mayor abundamiento, habrá de considerarse la naturaleza jurídica de las escrituras públicas notariadas, pues es de explorado derecho que se les otorga valor

probatorio pleno respecto de las declaraciones que los comparecientes hacen ante el fedatario público, pero en modo alguno demuestran que lo declarado realmente haya acontecido en el ámbito fáctico, es decir, en los hechos materiales, pues dicho medio de convicción deberá ser perfeccionado y robustecido en su alcance y fuerza legal con otros medio de convicción que complementen demostrativamente la veracidad de los acontecimientos que se pretenden demostrar, máxime que dicha circunstancia está condicionada a lo previsto en el ordinal 39 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el 21 inciso b párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, sin que se justifique de modo alguno la extemporaneidad con la que se elaboraron las escrituras públicas objeto de estudio en el apartado que nos ocupa, ni se demuestre por la fuerza política infractora con medio de convicción eficaz alguno el motivo por el cual se elaboraron con posterioridad, pues por sí solo el argumento esgrimido de que no se efectúo su elaboración antes por que convenía hacerlo hasta que se hubiera integrado la totalidad de la información deviene en una afirmación dogmática sin sustento comprobatorio contundente y eficaz que lo sostenga para que justifique, exima o excluya de responsabilidad a la parte denunciada.

Respecto de la contestación 12:

Se desprende un argumento justificado relacionado con la campaña del candidato Manuel González Valle, respecto de la presentación de documentación comprobatoria relativa a

una aportación que refiere el costo de una entrevista y en virtud de que se advierte de actuaciones procesales que no se demuestra claramente la notificación respectiva en el pliego de observaciones del dictamen de mérito, con el objeto de no irrogar agravio alguno al quejoso, dicha imputación se tiene por desvirtuada, excluyendo de responsabilidad al partido denunciado, satisfaciendo la argumentación el alcance y valor probatorio que pretende la parte imputada.

De lo expuesto, resulta ocioso entrar al estudio del medio de convicción ofertados por la parte denunciada en este apartado, al resultar eficaz el argumento esgrimido, pues a nada práctico llevaría su análisis posterior, si en la especie se ha colmado satisfactoriamente las razones expuestas por el partido denunciado.

Respecto de la contestación 13:

Se desprenden argumentos sin sustento, que no desvirtúan con medio de convicción eficaz, la imputación señalada, relativo a que faltó anexar copia de identificación oficial en lo que respecta a donativos y aportaciones de simpatizantes de la campaña para Gobernador, a cargo de Manuel González Valle, reconociendo implícitamente que efectivamente se trata de una aportante entre más de noventa y tres, sin embargo se acepta implícitamente la omisión, pues la imputación versa precisamente sobre la única copia de identificación que falta, según se desprende de la observación detectada y marcada con el número 5 de la fracción IV visible en la página doce del dictamen y

respondida conforme a lo señalado en la página ochenta y cinco en el número 5 de la fracción V del apartado de Antecedentes del dictamen de mérito, y se determinó en la página doscientos cuarenta y uno que se tiene como no subsanada, en virtud de que el partido no da cumplimiento en presentar la copia de la identificación, y al respecto contestan que atiende la observación, pero por cuestiones de tiempo ya no fue posible recabar la documentación, argumento que por sí solo no justifica el incumplimiento de dicho requerimiento y en consecuencia, no se exime o excluye de responsabilidad atribuido al partido infractor; lo anterior con apoyo en el ordinal 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el numeral 47 fracción II del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro.

Respecto de la contestación 14:

En principio habrá de considerarse que el medio de convicción que oferta la parte denunciada respecto de la imputación atribuida al apartado que nos ocupa, identificado como formato 24 CAM. "Respuesta a observaciones a estados financieros", exhibida en copia simple, misma que con tal carácter no se le otorga valor probatorio alguno, empero, el mismo medio demostrativo obra integrado en actuaciones procesales y con ese carácter se le otorga valor probatorio pleno, como medio de convicción instrumental de actuaciones, máxime que del informe técnico de fecha quince de febrero del dos mil diez vertido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se desprende que dicho formato es el mismo que

presentó el partido político infractor al momento de contestar las observaciones efectuadas a los estados financieros de actividades electorales y de campaña relacionados con el candidato a Gobernador y que no modifica las circunstancias plasmadas en el dictamen respectivo, de tal suerte que al haber sido motivo de análisis previo por parte de dicha dirección ejecutiva, y haberse exhibido en los mismos términos sin ninguna aportación novedosa que justifique la imputación, dicho medio de convicción resulta ineфicaz en su contenido y alcance probatorio que pretende su oferente, máxime que se advierte una confusión en el argumento sostenido por la parte imputada.

Esto es así, en virtud de que de la lectura de su argumento se desprende que hace alusión al formato 24. CAM, mientras que erróneamente pretende desvirtuar la imputación con el medio de prueba que identifica en la parte final de su argumento como anexo con el inciso C, y que al confrontar dicho anexo se visualiza que se trata de un formato diverso, siendo éste el 16 CAM. Control de Aportaciones y que además de no guardar correspondencia entre un formato y otro, pues no es congruente el argumento sostenido con el medio de prueba que se utiliza para desvirtuar la imputación atribuida, resulta que también el formato 16 CAM. Control de Aportaciones, carece de las firmas autógrafas de los sujetos obligados para ello, lo que demuestra una carencia de fuerza vinculativa ante la ausencia manifiesta del acto volitivo del intelecto humano que en la especie se materializa con la rúbrica que debería de estar estampada en el formato 16 CAM. Control de

Aportaciones, lo que en la especie no acontece y que se robustece con lo vertido por el informe técnico de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del quince de febrero del dos mil diez, quien también coincide en que el formato aludido carece de las firmas necesarias, por lo que falta la expresión de voluntad que vincula su contenido con el oferente, subsistiendo la inconsistencia de mérito y debidamente acreditada, según se desprende de la observación detectada y marcada con el número 8 de la fracción IV visible en la página doce del dictamen y respondida conforme a lo señalado en la página ochenta y cinco en el número 8 de la fracción V del apartado de Antecedentes del dictamen de mérito, y se determinó en la página doscientos cuarenta y uno que se tiene como parcialmente subsanada, en el correlativo apartado identificado como III, toda vez que aunque el partido presenta algunos estados financieros que se modificaron, no remite la totalidad de la documentación requerida conforme a la normatividad aplicable, de lo anterior, se colige que no se desvirtúa el objeto de la imputación, que justifique, exima o excluya de responsabilidad a la fuerza política infractora; lo expuesto con sustento en el diverso 43 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el ordinal 47 fracción V del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, así como el Catalogo de Cuentas y Formatos, relativo al Formato 16 CAM. Control de Aportaciones.

Respecto de la contestación 15:

No se advierte punto controvertido, pues se acepta categóricamente la infracción cometida, respecto a las imputaciones formuladas a varios candidatos, en el sentido de que no se presentaron contratos de comodato y "documentación que se anexa", pues se admite que no se presentaron sólo algunos contratos de comodato de colocación de lonas, en domicilios particulares y de pinta de barda, sin que el criterio cuantitativo, es decir, la cantidad sea un factor determinante para justificar la imputación atribuida, pues basta con que uno sólo haya sido omiso para que se actualice la hipótesis normativa correspondiente, que constriñe a que la totalidad de los candidatos estén obligados a presentar los contratos de comodato respectivos.

Respecto de la contestación 16:

No se advierte punto controvertido, pues se acepta implícitamente la infracción cometida, respecto a las imputaciones formuladas a varios candidatos, en el sentido de que "se anexaron formatos que contienen datos erróneos", aludiendo a que son errores de forma y no de fondo, donde no se buscó perjudicar u obstruir la acción fiscalizadora y que únicamente fue un error administrativo interno, argumento que carece sustento, pues no se desvirtúa con medio de convicción eficaz, la imputación señalada, por el contrario, se acepta categóricamente la irregularidad detectada, y que contrario a lo vertido por el partido infractor, el contenido de datos erróneos en los formatos, dista mucho de ser una cuestión de forma, pues impacta sustancialmente en el contenido, alcance y fuerza legal que

subyace en un documento que al contener circunstancias falaces, obviamente redundan en la validez intrínseca del documento que lo contiene, pues tales circunstancias anularían la validez de la documentación cuestionada con justa razón.

Respecto de la contestación 17:

Se desprenden argumentos sin sustento, que no desvirtúan con medio de convicción eficaz, la imputación señalada, relativo a las imputaciones formuladas a varios candidatos, en el sentido de que "se presentaron estados financieros con relaciones analíticas y parte de la documentación comprobatoria, señalando que en su oportunidad se presentaron los estados financieros así como las relaciones analíticas y la documentación comprobatoria del total de los ingresos y erogaciones correspondientes a las campañas de candidatos de su partido, aclarando que lo único que no se presentó en su totalidad fueron algunos contratos de comodato de colocación de lonas en domicilios particulares y de pinta de bardas; sin embargo además de no desvirtuar la imputación con medio demostrativo alguno, de actuaciones procesales, se desprende que no es lo único que les falta, ya que en términos generales se advierte la ausencia de expedientes de eventos, registro contable de ingresos, recibos de identificación de aportante, comprobación, así como del registro contable de gastos, en ese tenor, el argumento vertido por el partido infractor resulta ser una afirmación dógmatica que por sí sola no justifica, exime o excluye de responsabilidad a la parte denunciada.

Respecto de las contestaciones 18, 19 y 20:

Se contestan en un solo apartado, en virtud de que el quejoso sostiene sustancialmente la misma defensa argumentativa, con la única salvedad de que en la contestación dieciocho se refiere a cantidades, eventos y actos, mientras que en la contestación diecinueve alude a eventos, actos y supuestos pagos de propaganda en prensa, y por último en la contestación veinte, atiende a cantidades, eventos, actos y supuestos pagos de propaganda en internet, pero que invariablemente como común denominador se desprenden argumentos sin sustento, que no desvirtúan las imputaciones señaladas, toda vez que esencialmente se hace consistir el agravio en la constante preponderante de la imprecisión y ambigüedad que a su juicio no se ven reflejados en los estados financieros presentados por el Partido Político, en los rubros descritos con antelación, sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que esos gastos se hubiesen realizado, ni se describe con precisión y exactitud, los conceptos cuestionados que según el "monitoreo" se detectaron y que a decir de la parte denunciada le dejaría en estado de indefensión, ya que dichas circunstancias no se describen en el acuerdo del Consejo General del 16 de diciembre del dos mil nueve, ni del dictamen de fecha cuatro de noviembre de ese mismo año.

Con base en lo expuesto, se determina que las razones expuestas por el infractor resultan falaces y en consecuencia infundadas, al momento de confrontar en su

integridad el dictamen del cuatro de noviembre del dos mil nueve, que como se dijo, forma parte integrante del acuerdo del Consejo General del dieciséis de diciembre de ese mismo año y que su sola lectura demuestra que se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que se duele el quejoso, tan esa así que a partir de la fracción IV señalada a partir de la página diez y hasta la ochenta y tres del dictamen de mérito, se enlistan las observaciones y se especifica de manera desglosada y clara tanto para el Partido Acción Nacional, como para cada candidato las fechas y lugares de los eventos.

Así también en el período de contestación de observaciones, el encargado de los registros contables y el responsable del órgano interno tuvieron acceso a los informes y reportes relativos al mecanismo de monitoreo implementado, de tal manera que los sujetos autorizados y obligados para ello tuvieron la posibilidad de imponerse de las constancias necesarias para conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que se duele el quejoso, con lo que se desvirtúan las argumentaciones falaces esgrimidas por la parte imputada, pues se advierte que por conducto del encargado de los registros contables y el responsable del órgano interno de su partido tuvieron pleno conocimiento de las circunstancias cuestionadas y si éstas no fueron extendidas para su conocimiento al seno del partido infractor o de sus candidatos por los sujetos que se autorizaron para tal efecto, tal situación no es imputable al Instituto Electoral de Querétaro y a sus órganos que lo integran, por lo que una vez más, no se exime o excluye de la responsabilidad atribuida al partido infractor.

Por último, respecto de la contestación 21:

Se desprenden argumentos sin sustento, que no desvirtúan con medio de convicción eficaz, la imputación señalada, relativo a las imputaciones formuladas a varios candidatos, en el sentido de que “se presentaron formatos de solicitud de cheques que no corresponden al Catálogo de Cuentas y Formatos vigente”, señalando que el formato que se presentó es idéntico en su totalidad al formato requerido por el Instituto Electoral para este proceso, y que lo único que se modificó por un error involuntario fue la palabra “solicitante”, en lugar de beneficiario, invocando que se trata de un error de forma y no de fondo.

Al respecto, se desprende que el argumento que carece sustento, pues no se desvirtúa con medio de convicción eficaz, la imputación señalada, por el contrario, se acepta categóricamente la irregularidad detectada, y que contrario a lo vertido por el partido infractor, como se dijo con antelación, el contenido de datos erróneos en los formatos, dista mucho de ser una cuestión de forma, pues impacta sustancialmente en el contenido, alcance y fuerza legal que subyace en un documento que al contener circunstancias falaces, obviamente redundan en la validez intrínseca del documento que lo contiene, pues tales circunstancias anularían la validez de la documentación cuestionada con justa razón.

A mayor abundamiento, el sustituir la palabra “beneficiario”, por la de “solicitante”, cambia

radicalmente la naturaleza jurídica tanto del documento, como del sujeto obligado contenido en el mismo, en virtud de que el beneficiario para efectos jurídicos se refiere a la persona a cuyo favor se expide el cheque, es decir a quien se realiza el pago, mientras que el solicitante, se refiere únicamente a la persona que pide la expedición del cheque, pudiendo diferir la identidad del sujeto beneficiado con la cantidad ahí consignada y en consecuencia los efectos jurídicos inherentes a uno u otro sujeto distan mucho de ser compatibles entre sí, situación que no es cosa menor, si tomados en cuenta que de ser personas distintas entre sí tanto el beneficiario, como el solicitante, los derechos y obligaciones entre uno y otro serían igualmente diversos e incompatibles entre ellos, salvo que convergieran ambas figuras en un sólo sujeto se estaría en aptitud de determinar su compatibilidad y se complementaria entre sí, sin embargo, el caso fáctico concreto no se actualiza en la especie en el caso en estudio, ni se acredita con medio de convicción demostrativo alguno, por lo que una vez más, no se exime o excluye de la responsabilidad atribuida al partido infractor.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

IV. Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 213 fracción I, 222 fracción I, inciso b) párrafo tercero, c), 236, fracción I, 240 párrafo cuarto y 241, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 59, 60, 61, 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y correlativos del Reglamento de Fiscalización y Catálogo de Cuentas y Formatos vigente del

propio instituto, en lo referente a la valoración sobre la gravedad de la falta, tenemos que las infracciones acreditadas y debidamente demostradas y descritas puntualmente con antelación, valoradas en su justa dimensión, destacando preponderantemente el excedente considerable del financiamiento privado respecto del financiamiento público, además del cúmulo de irregularidades descritas con precisión anteriormente, y valorando las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes que el caso amerita, resultan particularmente graves, las inconsistencias se mantuvieron de forma similar y de manera constante, reiterada y sistemática a partir de la fiscalización de los estados financieros de campaña del Partido Acción Nacional, de donde derivan todas las irregularidades detectadas, sin desvirtuar en la especie los argumentos sostenidos por la autoridad electoral, y es esa actitud contumaz, omisa, reiterada, sistemática y sin fundamento legal eficaz que hace particularmente grave la conducta desplegada por la fuerza política infractora.

Aunado a lo anterior, además de la infracción preponderante consistente en el rebase injustificado del financiamiento privado respecto del público, la gravedad de las demás conductas negligentes desplegadas por el partido infractor, abonan a la relevancia al ser consideradas en su conjunto las demás omisiones que aunque independientes, se encuentran íntimamente correlacionadas.

Si embargo, no obstante lo anterior, este órgano electoral considera también las atenuantes consagradas en el

dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de fecha cuatro de noviembre del dos mil nueve, que forma parte integrante del acuerdo del Consejo General del dieciséis de diciembre del dos mil nueve, en el cual en su resolutivo tercero visible en la hoja doscientos ochenta y uno se determinó que con base en la revisión efectuada a los estados financieros de actividades de campaña presentado por el Partido Acción Nacional, así como en la compulsa realizada con los resultados de Mecanismo de Gastos de Campaña dos mil nueve, se concluyó que ninguno de los candidatos registrados rebasó los Topes de Gastos de Campaña determinados por el Consejo General de conformidad con lo previsto por el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, situación que no pasa desapercibida por el Consejo General del propio instituto y que obviamente resulta ser una atenuante que excluye las agravantes detectadas resultantes del cumulo de irregularidades descritas con antelación, máxime que se desprende del propio dictamen la actitud voluntaria evidenciada por el partido infractor a someter a consideración y escrutinio de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en su carácter de órgano fiscalizador del propio instituto, los estados financieros de la campaña electoral dos mil nueve, en donde de su sola lectura se desprenden las irregularidades detectadas y que hacen presumir la transparencia con la que pretende conducirse el partido político imputado, pues de mutuo propio aporta los elementos y medios de convicción necesarios para determinar las inconsistencias detectadas, sin que obre en actuaciones procesales medio de convicción alguno que desvirtúe la presunción aludida, ni se

demuestre de modo alguno que exista afectación al erario público.

En ese contexto, las agravantes y atenuantes se excluyen entre sí por ser incompatibles, exceptuando la subsistencia de la irregularidad de mayor relevancia que subyace y robustece con la conclusión a que se arriba en el resolutivo cuarto del dictamen de mérito, en el que se determina que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con base en la revisión realizada a los estados financieros presentados por el Partido Acción Nacional, correspondiente a las actividades electorales y de campaña del año dos mil nueve, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones I, II y 66 fracción II del Reglamento de Fiscalización, emitió dictamen aprobatorio en lo general y no aprobatorio en lo particular, en virtud de que el partido político de referencia no tuvo un manejo eficiente y ordenado del financiamiento, ni aplicó cabalmente los postulados básicos de la contabilidad financiera, tomando en consideración las discrepancias detectadas entre sus estados financieros, las relaciones analíticas, la documentación comprobatoria y la información arrojada por el mecanismo de monitoreo, así como por las observaciones efectuadas y que no fueron subsanadas o parcialmente subsanadas, lo cual fue analizado con exhaustividad en los apartados del Informe Técnico y Conclusiones del dictamen de referencia.

En ese contexto, se pondera la calificativa que se advierte en el excedente preponderante en la cantidad del rebase del financiamiento privado respecto del financiamiento

público del dos mil nueve, que en la especie el excedente resulta ser de \$10, 271,904.63 (Diez millones doscientos setenta y un mil novecientos cuatro pesos 63/100 M.N), infracción que deriva de la conducta reprochable atribuida al Partido Acción Nacional, sin que se justifique, exima o excluya con medio de convicción idóneo y eficaz alguno en las constancias procesales de la causa que nos ocupa, además de considerar las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes descritas en los considerandos que anteceden.

Así mismo, tomando en consideración los hechos controvertidos vertidos en la *litis* identificada en la contestación del partido infractor como numeral diecisiete y su correlativa respuesta vertida con antelación por este órgano colegiado electoral, se determina que por el cúmulo de las demás irregularidad generales detectadas, con apoyo en el numeral 222 fracción I inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se impone una sanción consistente en una reducción del diez por ciento de una administración de financiamiento público que le correspondía en el año dos mil nueve, y toda vez que se según obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del propio instituto, que la administración mensual al Partido Acción Nacional ascendía a \$386,536.73 (Trescientos ochenta y seis mil quinientos treinta y seis pesos 73/100 M.N), resulta que el diez por ciento asciende a la cantidad de \$38,653.67 (Treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos 67/100 M.N.), misma que deberá ser descontada del partido infractor en una sola exhibición, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION Y PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO

V. Por lo anterior, se determina que se subsanaron parcialmente y no se subsanaron respectivamente la mayoría de las irregularidades imputadas, de los estados financieros de campaña del Partido Acción Nacional, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el cuatro de noviembre del dos mil nueve, ni se justificó, eximió o excluyó la reprochabilidad de conducta negligente motivo de las infracciones detectadas, con medio de convicción idóneo y eficaz alguno.

Por tal motivo, con fundamento en los ordinarios 213 fracción I, 222 fracción I, inciso b) párrafo tercero, c), 236 fracción I, 240 párrafo cuarto y 241, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 59, 60, 61, 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y correlativos del Reglamento de Fiscalización y Catálogo de Cuentas y Formatos vigente del propio instituto, atendiendo a las circunstancias contextuales, casuísticas y contingentes del caso sometido a consideración, y que en la especie, para la individualización de la sanción se adopta un criterio cualitativo, respecto de la infracción de mayor relevancia y cuantitativo de la misma en razón de la cantidad considerablemente excedida del límite de financiamiento privado respecto del público del ejercicio fiscal dos mil nueve que resulta ser de \$10, 271,904.63 (Diez millones doscientos setenta y un mil novecientos cuatro pesos 63/100 M.N), con exclusión de las demás

irregularidades detectadas en razón de las atenuantes y agravantes descritas con antelación e identificadas en el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, cuya incompatibilidad determinan su exclusión entre sí, salvo el caso de excepción de excedente aludido, subsistiendo y acrediándose así la reprochabilidad de la conducta negligente de mérito.

En consecuencia es procedente y operante la aplicación de la sanción, con fundamento en el artículo 222 fracción I inciso b) párrafo tercero y c) que estipulan respectivamente:

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicar multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso.

c).- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las administraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

Por lo que tomando como base que se infringieron las disposiciones relativas a las aportaciones y donaciones que recibieron con motivo del financiamiento privado, se aplica una multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso, y en consecuencia el parámetro es de 1 hasta el doble del monto recibido en exceso; además de la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las administraciones del financiamiento público que le corresponde, durante el

período que se determine, por lo tanto, este órgano colegiado electoral al tomar en consideración las circunstancias particulares descritas con antelación y que derivó en determinar el grado de reprochabilidad al partido infractor, en esa tesitura para efectos de la individualización de la sanción y la reprochabilidad de las conductas aludidas en el ejercicio fiscal del año dos mil nueve, se valora un grado de reprochabilidad y el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro determina la imposición de las sanciones a imponer al Partido Acción Nacional del Estado de Querétaro, en los siguientes términos: primero, por lo que se refiere al excedente preponderante del financiamiento privado respecto del financiamiento público, una multa por la cantidad de \$6,163,142.77 (Seis millones ciento sesenta y tres mil ciento cuarenta y dos pesos 77/100 M.N.), y segundo, por la generalidad de las demás irregularidades detectadas, una reducción en una sola exhibición del diez por ciento de una administración del financiamiento público del dos mil nueve, ascendiendo a la cantidad de \$38,653.67 (Treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos 67/100 M.N.), por lo que una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, la multa impuesta deberá ser pagada ante la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro, apercibido de que en caso omiso, se aplicará el procedimiento económico coactivo correspondiente, y respecto de la reducción del diez por ciento de una administración del dos mil nueve, deberá ser descontada al partido infractor.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento y apoyo en los considerandos I a V del proveído que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para emitir la presente resolución y en consecuencia, es procedente y operante la aplicación de la sanción al Partido Acción Nacional del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Respecto del monto de financiamiento privado recibido en exceso, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en multa por la cantidad de \$6,163,142.77 (Seis millones ciento sesenta y tres mil ciento cuarenta y dos pesos 77/100 M.N.), misma que una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, deberá ser pagada ante la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro, apercibido de que en caso omiso, se aplicará el procedimiento económico coactivo correspondiente.

TERCERO.- Respecto de las irregularidades generales detectadas, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en la reducción en una sola exhibición del diez por ciento de una administración del financiamiento público del dos mil nueve, que asciende a la cantidad de \$38,653.67 (Treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos 67/100 M.N.), misma que deberá ser descontada al

partido infractor una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria.

CUARTO.- Se instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para que por los conductos institucionales realice el trámite administrativo correspondiente para que una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, con carácter de cosa juzgada, se remitan las constancias necesarias para el cabal cumplimiento de la multa impuesta al Partido Acción Nacional ante la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro, en los términos del resolutivo segundo, y para que realice los trámites conducentes para dar cabal cumplimiento a la reducción de mérito en los términos del resolutivo tercero, ambos de la presente resolución y con base en los considerandos I a V que anteceden.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil diez.
DAMOS FE.

La C. Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO A FAVOR	EN CONTRA
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

**DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA
CORREA**

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

**LIC. SONIA CLARA CARDENAS
MANRIQUEZ**

SECRETARIA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUERETARO

